

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 336 DE 2009

(febrero 13)

por la cual se ordena devolver a la Nación las sumas que resulten a su favor por el impago de créditos individuales de vivienda beneficiados con los abonos consagrados en la Ley 546 de 1999.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 546 de 1999, el Decreto 249 de 2000, el Decreto 2221 de 2000, modificado por el Decreto 712 de 2001, el Decreto 2739 de 2003 y la Resolución 2223 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley 546 de 1999, autorizó al Gobierno a realizar los abonos y reliquidaciones hipotecarias de que trata la misma, con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda;

Que mediante los Decretos 249 de 2000 y 2221 de 2000 modificado por el Decreto 712 de 2001, y el Decreto 2739 de 2003, se establecieron las causales de devolución a la Nación de Títulos de Tesorería TES - Ley 546, entre ellas, la causal de devolución por impago del crédito individual de vivienda por parte del beneficiario del abono; en consecuencia, la Nación deberá recaudar el valor de la proporción que le corresponda cuando se haga efectiva la garantía, junto con los intereses pagados por concepto de los TES Ley 546 entregados para abonar a las deudas hipotecarias;

Que mediante Resolución 2223 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "por la cual se imparte instrucciones para realizar la devolución a la Nación de las sumas que resulten a su favor por la causal de impago de créditos hipotecarios de que trata el Decreto 2739 de 2003", se establecieron los requisitos y procedimientos para realizar la mencionada devolución;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, la Superintendencia Financiera de Colombia, verificó que el valor del alivio que certificó el Representante legal y el Revisor Fiscal del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., coincide con lo pagado y abonado a cada deudor y por cada crédito hipotecario a 31 de diciembre de 1999;

Que la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, remitió a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información de los alivios hipotecarios aplicados a los créditos de vivienda cuya garantía fue objeto de remate o adjudicación por parte de la entidad acreedora de acuerdo con lo previsto en la causal de devolución denominada "por impago del crédito de vivienda por parte del beneficiario del abono" así:

Radicación Minhacienda	Entidad	NIT	Nº Créditos	Alivios Hipotecarios Efectuados con TES Ley 546 en UVR
1-2007-010700	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.	860.034.594-1	13	730.220,00
1-2007-010702	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.	860.034.594-1	114	5.108.690,00
1-2007-010704	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.	860.034.594-1	8	744.420,00
1-2007-010705	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.	860.034.594-1	3	102.600,00
1-2007-010706	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.	860.034.594-1	1	9.610,00
Totales			139	6.695.540,00

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Representante Legal del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. solicitó y aceptó el pago a la Nación de la parte proporcional que le corresponde de la suma recaudada de los créditos individuales de vivienda beneficiados con los alivios hipotecarios relacionados en el considerando anterior y cuya garantía fue objeto de remate o adjudicación por parte de la entidad acreedora e indicó que dicho pago se efectuará en moneda legal colombiana;

Que el Representante Legal del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. remitió la liquidación de la suma de la proporción a devolver a la Nación de que trata el considerando anterior, debidamente certificada por el Revisor Fiscal, calculada conforme la fórmula de proporcionalidad indicada en el instructivo del anexo a la Circular Externa 026 de 2005 denominado Proforma F.1000-111 (formato 348) "Devolución de TES Ley 546 - Causal 2 (Impago)", expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR		Saldo de los Créditos Hipotecarios en UVR	Remates o Adjudicaciones en Pesos	Suma de la Proporción a Devolver en Pesos
	Saldo en TES 546	Cuotas Pagadas			
1-2008-081082	436.666,43	447.254,13	4.184.143,95	318.285.100,00	67.330.305,65
1-2008-081087	3.293.826,03	2.808.558,42	34.683.275,33	2.694.746.208,10	450.478.340,80
1-2008-081084	421.061,77	486.359,16	4.129.026,15	305.014.201,00	67.091.523,49
1-2008-081080	66.947,00	54.773,09	660.687,69	31.409.650,00	6.194.455,82
1-2008-081086	4.635,07	7.339,88	171.841,14	15.000.000,00	1.045.290,00
Totales	4.223.136,30	3.804.284,68	43.828.974,26	3.364.455.159,10	592.139.915,76

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional -Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación- mediante oficio radicado con número 2-2009-001659 de fecha 26 de enero de 2009, solicitó al Banco de la República, en su calidad de administrador de los títulos, el extracto que contiene el valor del saldo de capital de los títulos TES Ley 546 que son objeto de devolución, así como las sumas pagadas por capital e intereses en los términos del mencionado numeral del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 hasta la fecha en que se hizo efectiva la garantía;

Que de acuerdo con lo establecido en el considerando anterior, el Banco de la República remitió el extracto mediante correo electrónico encriptado de fecha 3 de febrero de 2009, en los siguientes términos:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR		Suma de Valores Pagados por la Nación hasta la Devolución en UVR	
	Saldo de TES 546	Cuotas Pagadas	Saldo de TES 546	Cuotas Pagadas
1-2008-081082	436.666,43	447.254,13	99.257,63	849.151,48
1-2008-081087	3.293.826,03	2.808.558,42	694.416,08	5.940.746,14
1-2008-081084	421.061,77	486.359,16	101.187,82	865.664,23
1-2008-081080	66.947,00	54.773,09	13.946,26	119.310,54
1-2008-081086	4.635,07	7.339,88	1.306,27	11.175,19
Totales	4.223.136,30	3.804.284,68	910.114,06	7.786.047,58

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 5 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 y con base en la información remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco de la República a que se hace referencia en los considerandos anteriores, la Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuó la verificación del cálculo de las sumas que le corresponden a la Nación como proporción de lo recaudado por la entidad acreedora en el proceso ejecutivo correspondiente;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe proyectar la Resolución que ordene el pago a la Nación,

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Veá Indíce de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 No 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

tanto de la proporción de las sumas recaudadas en el proceso ejecutivo adelantado por la entidad acreedora, así como de los intereses pagados por concepto de los Títulos de Tesorería TES Ley 546 entre la fecha del remate o adjudicación y la fecha de la devolución, y

Que en consideración a lo establecido en el inciso 2 del parágrafo del artículo 5° de la Resolución 2223 de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información recibida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del Representante Legal y del Revisor Fiscal de la entidad acreedora o quienes hayan hecho sus veces.

RESUELVE:

Artículo 1°. Pago a la Nación de la proporción de las sumas recaudadas por impago de créditos individuales de vivienda objeto de alivios hipotecarios. Ordenar al Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. devolver a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - la suma de quinientos noventa y dos millones ciento treinta y nueve mil novecientos quince pesos con setenta y seis centavos (\$592,139,915.76), el día 13 de febrero de 2009, por concepto de la proporción de las sumas recaudadas en los procesos ejecutivos adelantados para hacer efectivas las garantías correspondientes a los créditos individuales de vivienda objeto de alivios hipotecarios, conforme la siguiente liquidación:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate en UVR	Saldo de los Créditos Hipotecarios en UVR	Suma de los Remates o Adjudicaciones en Pesos	Suma de la Proporción a Devolver en Pesos
1-2008-081082	883.920,56	4.184.143,95	318.285.100,00	67.330.305,65
1-2008-081087	6.102.384,45	34.683.275,33	2.694.746.208,10	450.478.340,80
1-2008-081084	907.420,93	4.129.026,15	305.014.201,00	67.091.523,49
1-2008-081080	121.720,09	660.687,69	31.409.650,00	6.194.455,82
1-2008-081086	11.974,95	171.841,14	15.000.000,00	1.045.290,00
Totales	8.027.420,98	43.828.974,26	3.364.455.159,10	592.139.915,76

Artículo 2°. Pago a la Nación de los intereses pagados con posterioridad al remate o adjudicación. Ordenar al Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. pagar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - la suma de seiscientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta unidades con sesenta y seis centavos de Unidad de Valor (UVR (668.740,66) por el valor equivalente en pesos el día 13 de febrero de 2009, por concepto de intereses pagados de los TES Ley 546 entre la fecha de remate o adjudicación y la fecha de devolución que se ordena mediante la presente resolución, conforme la siguiente liquidación:

Radicación Minhacienda	Suma de Valores Pagados por la Nación hasta el Remate o Adjudicación en UVR (A)	Suma de Valores Pagados hasta la Devolución en UVR (B)	Intereses a Devolver en UVR C = (B) - (A)
1-2008-081082	883.920,56	948.409,11	64.488,55
1-2008-081087	6.102.384,45	6.635.162,22	532.777,77
1-2008-081084	907.420,93	966.852,05	59.431,12
1-2008-081080	121.720,09	133.256,80	11.536,71
1-2008-081086	11.974,95	12.481,46	506,51
Totales	8.027.420,98	8.696.161,64	668.740,66

Artículo 3°. Forma de pago. El Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. deberá efectuar el pago de las sumas indicadas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución en moneda legal colombiana, conforme a lo solicitado por su Representante Legal, así:

Liquidación de la Devolución

Concepto	Valores
A. Proporción de los remates a devolver en pesos	592.139.915,76
B. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en UVR	668.740,66
C. UVR vigente en la Fecha de Devolución	182,6855
D. Intereses a devolver por los TES Ley 546 en pesos	122.169.221,84
E. Total Devolución en pesos (A+D)	714.309.137,60

Forma de Pago

Concepto	Valores
A. Valor de la Devolución en pesos	714.309.137,60
B. Devolución con Títulos TES Ley 546 en UVR	0,00
C. UVR vigente en la Fecha de Devolución	182,6855
D. Valor Devolución con TES Ley 546 equivalente en pesos	0,00
E. Saldo a devolver en pesos (A - D)	714.309.137,60

Parágrafo. El valor a pagar en moneda legal colombiana a que hace referencia el presente artículo deberá consignarse a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - en la Cuenta No 61011623 en el Banco de la República.

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2009.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Viviana Lara Castilla.
(C.F.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 000036 DE 2009**

(febrero 12)

por la cual se reglamentan para el año 2009 los contingentes de exportación de ganado en pie de la especie bovina.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Mediante Decreto 359 del 6 de febrero de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las que le confiere el Decreto 4837 de diciembre 24 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4837 de 2008 se establecieron unos contingentes anuales de exportación;

Que el Decreto 4837 de 2008, estableció contingentes de exportación anual distribuidos así: diez mil (10.000) cabezas de hembras bovinas reproductoras de raza pura, clasificadas en la subpartida arancelaria 0102.10.00.10; mil (1.000) cabezas de machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados en la subpartida arancelaria 0102.10.00.20 y catorce mil (14.000) cabezas de los demás machos bovinos clasificados por la subpartida arancelaria 0102.90.90.20, de peso igual o superior a 440 kilogramos, y para el departamento de Arauca, el peso será igual o superior a 350 kilos.

Que de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 4837 de 2008, los contingentes de exportación establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° de dicho Decreto serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en adelante MADR;

Que en mérito de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Contingente anual de exportación.* Los contingentes que se exporten, previa autorización del MADR, son los siguientes:

- Un contingente anual de exportación para diez mil (10.000) cabezas de hembras bovinas reproductoras de raza pura, clasificadas en la subpartida arancelaria 0102.10.00.10.
- Un contingente anual de exportación para mil (1.000) cabezas de machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados por la subpartida arancelaria 0102.10.00.20.
- Un contingente anual de exportación para catorce mil (14.000) cabezas de los demás machos, de peso igual o superior a 440 kilogramos clasificados por la subpartida arancelaria 0102.90.90.20, y para las exportaciones de ganado.

Parágrafo. El peso al que se hace referencia en el presente artículo, se verificará en la frontera, de acuerdo con los procedimientos vigentes. Para las exportaciones de ganado bovino procedentes de fincas ubicadas en el departamento de Arauca, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), deberá exigir la presentación de la Guía de Movilización Ganadera, con el fin de verificar la procedencia de los animales.

Artículo 2. *Asignación de los contingentes.* Los contingentes de que trata la presente resolución, se asignarán en dos (2) oportunidades, en las cantidades que se establecen a continuación:

Asignación	Número de cabezas		
	Hembras Reproductoras de Raza Pura	Machos Reproductoras de Raza Pura	Los demás Machos bovinos
1	5.000	500	7.000
2	5.000	500	7.000

Parágrafo 1°. A partir de la primera asignación, los cupos que no hayan sido utilizados se reasignarán, de acuerdo con la información que para el efecto suministre cada exportador a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR.

Parágrafo 2°. Si el cupo asignado no es utilizado por causa de retrasos o incumplimientos por parte de las autoridades encargadas del otorgamiento de divisas ó de las licencias sanitarias en el país importador, el exportador dentro del plazo de vigencia de la autorización, deberá manifestar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, anexando los soportes correspondientes que permitan al MADR comprobar dicha causa, su intención de utilizar el cupo asignado en el siguiente período, de lo contrario el cupo se distribuirá proporcionalmente entre el total de los exportadores en la siguiente asignación.

Parágrafo 3°. Si en la última asignación del año no se utiliza el total del cupo asignado, este se perderá.

Artículo 3°. *Distribución de los contingentes.* Cada uno de los contingentes será distribuido a prorrata entre los solicitantes, de acuerdo con su participación dentro del total de las solicitudes presentadas.

Parágrafo. En el evento que se presente un solo peticionario y solicite el 100% del cupo a distribuir al interior de cada contingente, se asignará lo solicitado.

Artículo 4°. *Presentación de las solicitudes:* Las personas interesadas en exportar los contingentes de ganado bovino mencionadas en el artículo 1° de la presente Resolución, deberán presentar la respectiva solicitud, ante la Oficina de Correspondencia del MADR, ubicada en la Carrera 8° N° 13-31, piso 5°, Edificio Bancol, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., dentro de las siguientes fechas.

Primera Asignación: del 20 al 26 de febrero de 2009.

Segunda Asignación: del 28 de julio al 3 de agosto de 2009.

La solicitud deberá indicar la cantidad que se desea exportar en número de cabezas, subpartida arancelaria, país de destino, acompañada de los siguientes documentos:

a) Las personas naturales deberán anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y matrícula mercantil, esta última expedida con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día en que se presenta la solicitud.

b) Las personas jurídicas deberán anexar certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día en que se presenta la solicitud.

c) Las personas naturales o jurídicas que presenten solicitud para exportar ganado bovino con peso igual o superior a 350 kilos, procedente de fincas ubicadas en el departamento de Arauca deberán anexar:

a) Matrícula mercantil o certificado de existencia y representación legal, según corresponda, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día en que se presenta la solicitud, en el cual se certifique que el domicilio principal de la persona jurídica o natural se encuentra en el departamento de Arauca.

b) Certificado de un Comité Ganadero ubicado en el departamento de Arauca, donde conste que el ganado procede de ese departamento.

Parágrafo 1°. Ningún exportador podrá solicitar un cupo de exportación, bien sea de hembras o machos bovinos reproductores de raza pura o de los demás machos bovinos, superior a la cantidad máxima a distribuir en cada asignación.

Parágrafo 2°. Las solicitudes deberán entregarse foliadas y en la carta de presentación de la solicitud deberá constar el número de folios entregados.

Artículo 5°. *Evaluación de las solicitudes:* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR determinará la cantidad máxima que se otorgará a cada interesado, de acuerdo con los criterios señalados en la presente Resolución.

Artículo 6°. *Publicidad del listado:* Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR elaborará un listado indicando la cantidad máxima a exportar a que tiene derecho cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>

Artículo 7°. *Otorgamiento de certificación de cupo de exportación:* Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación del listado de que trata el artículo anterior, el exportador deberá presentar ante la Oficina de Correspondencia del MADR, ubicada en la Carrera 8° N° 13-31, piso 5°, Edificio Bancol, los documentos que se relacionan a continuación dirigidos a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR.

1. Para el caso de hembras bovinas reproductoras de raza pura:

a) Certificación expedida por la Asociación de raza pura correspondiente, con vigencia de 2 meses contados a partir de la fecha de su expedición, en la cual se indique que las hembras con destino a la exportación son de raza pura. Adicionalmente deberá relacionar el sexo, raza y número de registro.

b) Vacunación vigente (correspondiente al último ciclo de vacunación) contra fiebre aftosa acreditada con certificación expedida por el ICA.

c) Vacunación contra Brucelosis Bovina, cuando se trate de hembras menores de veinticuatro (24) meses, acreditada mediante certificación expedida por el ICA. En este caso las hembras han debido vacunarse entre los tres (3) y ocho (8) meses de edad.

d) Para hembras mayores de veinticuatro (24) meses, se debe acreditar que las mismas son libres de brucelosis a través de pruebas diagnósticas oficialmente establecidas por la autoridad sanitaria.

e) En relación con la tuberculosis bovina, debe acreditarse a través de pruebas diagnósticas oficialmente establecidas por la autoridad sanitaria, que se encuentran libres de la enfermedad.

2. Para el caso de machos bovinos:

a) Para las exportaciones de machos bovinos reproductores de raza pura, se deberán presentar los siguientes documentos:

i) Certificación expedida por la Asociación de raza pura correspondiente, con vigencia de 2 meses contados a partir de la fecha de su expedición, en la cual se indique que los machos con destino a la exportación son de raza pura. Adicionalmente deberá relacionar el sexo, raza y número de registro.

ii) Vacunación vigente contra fiebre aftosa (correspondiente al último ciclo de vacunación), acreditada con certificación expedida por el ICA.

iii) Certificado vigente de negatividad a brucelosis y tuberculosis bovina, acreditada por el ICA.

b) Para las exportaciones de los demás machos bovinos, se deberá presentar certificado de vacunación vigente contra fiebre aftosa (correspondiente al último ciclo de vacunación), acreditada con certificación expedida por el ICA.

c) Para las exportaciones de los demás machos bovinos procedentes del Departamento de Arauca, y con peso igual o superior a 350 kilos, se deberá presentar certificado de vacunación vigente contra fiebre aftosa (correspondiente al último ciclo de vacunación), en el cual se acredite que la vacunación fue efectuada en ese Departamento. Este documento debe ser acreditado con certificación expedida por el ICA.

Parágrafo 1°. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR otorgará la certificación de cupo de exportación mediante comunicación escrita, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de los documentos señalados anteriormente.

Parágrafo 2°. La Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán), revisará la autenticidad de los certificados expedidos por las Asociaciones de raza pura, y corroborará la correcta actualización de las bases de datos en las cuales se lleva el registro de dichos certificados. En caso de encontrarse inconsistencias Fedegán informará al MADR para que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 8°. *Vigencia del certificado de cupo de exportación.* El certificado de cupo de exportación solo podrá ser utilizado por el beneficiario del mismo y vencerá en las siguientes fechas:

Vigencia Primera Asignación: 17 de julio de 2009

Vigencia Segunda Asignación: 24 de diciembre de 2009.

Artículo 9°. *Autorización del cupo de exportación.* La autorización previa a la exportación de los contingentes que trata el artículo 1° de la presente resolución, deberá tramitarse a través del módulo de exportaciones de la Ventanilla única de Comercio Exterior (VUCE), en la página web: <http://www.vuce.gov.co>.

Parágrafo 1°. La vigencia de la autorización corresponderá a la señalada en el artículo 8° de la presente resolución.

Parágrafo 2°. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR para otorgar la autorización, tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación a través del VUCE de la autorización previa a la exportación.

Parágrafo 3°. Cuando el solicitante presente la autorización previa a la exportación con errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR la devolverá explicando las razones, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el exportador subsane los errores o inconsistencias. Si vencido este plazo el exportador no hace las correcciones, el cupo que le fue otorgado se distribuirá en la siguiente asignación entre todos los solicitantes.

Artículo 10. *Informe sobre la realización de exportaciones.* Los beneficiarios a quienes se les otorgue autorización para la exportación de los contingentes que trata el artículo 1° de la presente Resolución, informarán por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro del plazo de vigencia señalado en el artículo 8° de la presente Resolución, la evolución de sus exportaciones o su imposibilidad de realizarlas por las causas descritas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la presente resolución. Adicionalmente deberán anexar copia de las Declaraciones de Exportación - DEX.

Los beneficiarios que incumplan esta obligación no serán considerados en la siguiente asignación.

Artículo 11. La asignación de contingentes y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2009.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 000038 DE 2009

(febrero 12)

por la cual se establece el Programa *Fertifuturo*.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Decreto 359 del 6



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

de febrero de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, y en especial las consagradas en los artículos 1° y 7° de la Ley 101 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Constitución Política señala el carácter prioritario del desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que la Ley 101 de 1993 en su artículo 7° señala que: "Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación con el área productiva o sus volúmenes de producción".

Que el incremento en los costos de producción, en particular de los fertilizantes, y las situaciones climáticas presentadas en las zonas cafeteras del país, ha afectado la competitividad del mismo, poniendo en riesgo la estabilidad social, el mantenimiento del empleo, la inserción del sector cafetero en los mercados internacionales y las políticas de ocupación lícita y pacífica del territorio nacional.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de sus funciones y competencia legal, y como parte de sus políticas de mantenimiento del empleo, de la preservación en la estabilidad social en el campo colombiano y en el marco de las políticas gubernamentales de ocupación lícita y pacífica del territorio nacional, considera de vital importancia la puesta en marcha de apoyos para mitigar las situaciones adversas que atraviesa actualmente el sector cafetero,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Programa Fertifuturo*. Créase el Programa Fertifuturo, mediante el cual se reconocerá un incentivo que permita financiar los costos en que puedan incurrir los productores cafeteros, para adquirir fertilizantes a crédito en las Cooperativas de Caficultores.

Artículo 2°. *Reconocimiento de los incentivos*. El incentivo de que trata el artículo 1° se reconocerá bajo el mecanismo, los lineamientos y las condiciones definidas en el Reglamento Técnico que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para tal efecto, el cual hará parte integral de la presente Resolución.

Artículo 3°. *Vigencia*: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2009.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.
(C.F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0 431 DE 2009

(febrero 13)

por el cual se prorrogó el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 1° del Decreto 452 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 452 de 2008, se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado E.S.E. Rita Arango Alvarez del Pino, creada mediante Decreto-ley 1750 de 2003, como una entidad pública descentralizada del nivel nacional, de categoría especial adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Que el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre el procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional señala que en el acto que ordene la supresión y liquidación de la respectiva entidad, se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado.

Que el inciso 2 del artículo 1° del Decreto 452 de 2008 señaló que la liquidación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino en Liquidación, debería culminar a más tardar en un plazo de un (1) año contado a partir de su entrada en vigencia, pudiendo ser prorrogable por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que mediante Comunicación número 01125 del 27 enero de 2009, la Sociedad Fiduciaria S.A., en su condición de liquidadora de Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino en Liquidación, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación hasta por tres (3) meses, con el fin de: 1) Culminar el trámite de aprobación del cálculo actuarial y realizar el proceso de normalización pensional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 del Decreto 452 de 2008, 2) Definir la asunción por parte de la Nación del pasivo laboral para el cual no se pueden constituir reservas monetarias por insuficiencia de

recursos de la liquidación, que requiere la expedición de un decreto por parte del Gobierno Nacional; y, 3) Obtener la aprobación por parte del Ministerio de la Protección Social del Informe Final de la Liquidación y de la suscripción del acta final conforme a los artículos 36 y 38 del Decreto-ley 254 de 2000.

Que de acuerdo con lo anterior, no es posible culminar el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino en Liquidación, el día 15 de febrero de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 452 de 2008, hasta el 15 de mayo de 2009.

Parágrafo. En el evento que los procesos que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1° de este decreto, puedan concluirse antes del término señalado, la Liquidadora procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000082 DE 2009

(enero 16)

por medio de la cual se adoptan unos formularios para la práctica de visitas de inspección sanitaria a los sistemas de suministro de agua para consumo humano.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 205 de 2003 y el numeral 4 del artículo 8° del Decreto 1575 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar para la práctica de visitas de inspección que adelante la autoridad sanitaria competente a los sistemas de suministro de agua para consumo humano, los formularios que se señalan a continuación, los cuales se encuentran contenidos en los Anexos Técnicos números 1, 2 y 3, que hacen parte integral de la presente resolución:

1. Formulario Unico de Acta de Inspección Sanitaria a los Sistemas de Suministro de Agua para Consumo Humano. Permite consolidar la información encontrada *in situ* por parte de la autoridad sanitaria competente, sobre el cumplimiento de las normas vigentes y la necesidad de desarrollar acciones para mejorar el sistema de suministro de agua para consumo humano y, por ende, la calidad de la misma.

2. Formulario para Evaluar el Concepto Sanitario por persona Prestadora del Servicio Público de Acueducto. Consolida los resultados del Índice de Riesgo de Calidad de Agua para Consumo Humano de la persona prestadora – IRCApp y por Índice Abastecimiento de Agua para Consumo Humano de la persona prestadora – IRABApp, así como de las Buenas Prácticas Sanitarias de la persona prestadora del servicio público de acueducto. Dichos resultados permiten emitir por parte de la autoridad sanitaria, el correspondiente concepto sanitario por persona prestadora y, por ende, requerir el mejoramiento de los componentes del sistema de suministro de agua para consumo humano de la persona prestadora del servicio público de acueducto y de la calidad del agua, al terminar la inspección sanitaria en dicho sistema.

3. Formulario de Procedimiento de Evaluación para expedir La Certificación Sanitaria Municipal o Distrital. Consolida la información de la evaluación del concepto sanitario de las personas prestadoras del servicio público de acueducto dentro de los límites del municipio o distrito. Dicho concepto sanitario es la base para expedir la correspondiente certificación sanitaria municipal o distrital. Debe ser diligenciado por la autoridad sanitaria.

Artículo 2°. *Obligatoriedad*. Los formularios que se adoptan a través de la presente resolución son de obligatorio diligenciamiento por parte de la autoridad sanitaria que practique las visitas a los sistemas de suministro de agua para consumo humano de los municipios o distritos del territorio nacional, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 8° del Decreto 1575 de 2007, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 3°. *Vigencia y Derogatorias*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de enero 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

Calcular el valor del IRABAp.p. y su resultado escribirlo en la casilla denominada "valor del IRABApp". Este mismo resultado se debe llevar al numeral III.3 del Formulario para evaluar el concepto sanitario por persona prestadora del servicio público de acueducto, correspondiente al Anexo Técnico N° 2.

III.1. Índice de Tratamiento (IT). Escribir el resultado obtenido en la casilla denominada "valor del IT", para lo cual se deben tener en cuenta los valores señalados en el cuadro N° 8 del artículo 18 de la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, según corresponda.

III.1.1 Descripción del tratamiento. Se analizarán tanto las plantas de ciclo completo, ya sean convencionales (conv) o compactas (comp), como las de ciclo parcial, tales como las de filtración en múltiples etapas y las de filtración directa.

Las plantas de ciclo completo son aquellas que están constituidas por todas las operaciones y procesos conocidos, de acuerdo a la calidad del agua a tratar, los cuales incluyen:

a) Cribado: Es la retención de sólidos gruesos como hojas, ramas, palos, etc., que se hace en las rejillas de algunas bocatomas de captación de agua superficial.

b) Desarenación: Remoción de sólidos sedimentables.

c) Ablandamiento: Cuando es necesario remover minerales disueltos contenidos en aguas crudas tales como calcio, magnesio y otros responsables de ocasionar dureza en el agua.

d) Aireación: Es la remoción de compuestos volátiles o incorporación de oxígeno, ya sea para remover hierro o para purificación aeróbica.

e) Coagulación: Adición de sustancias químicas para desestabilizar suspensiones coloidales de partículas sólidas. El proceso permite, así mismo, la adsorción y precipitación de compuestos en solución.

f) Floculación: Acción de aglutinación de las partículas desestabilizadas en la coagulación.

g) Sedimentación: Asentamiento de partículas sólidas y los floculos formados, para plantas convencionales (conv) o plantas compactas (comp).

h) Filtración: Retención de los sólidos contenidos en el agua al pasar por un medio poroso o granular, para plantas convencionales (conv) o plantas compactas (comp).

i) Desinfección: Inactivación de organismos patogénicos (bacterias, virus y protozoarios) mediante agentes químicos o físicos.

j) Estabilización química: Acondicionamiento químico del agua para el control de la corrosión. Ajuste final del pH a un valor comprendido entre 6.5 y 9.0 para plantas convencionales (conv) o plantas compactas (comp).

k) Tratamiento y disposición de los lodos: Provenientes del lavado de filtros y descargas de sedimentadores.

l) Otros: Cualquier proceso no incluido en los anteriores.

Nota: No necesariamente todos los procesos antes citados deben estar incluidos en el tratamiento, sino aquellos que de acuerdo a la caracterización y estudios de tratabilidad del agua cruda, deben servir para cumplir las características de calidad físicas, químicas y microbiológicas previstas en los Capítulos II y III de la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Se debe encerrar en círculo los procesos identificados.

Indagar si los procesos que se llevan son los requeridos total o parcialmente, si sólo realiza la desinfección y si el tratamiento es continuo o intermitente. Se debe encerrar en círculo el puntaje asignado que corresponda al tratamiento identificado.

La intermitencia en el tratamiento prevista en la presente resolución y en el cuadro número 8 del artículo 18 de la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, es consecuencia de un déficit en el abastecimiento de agua, ya que existen algunos sistemas que siendo intermitentes en la operación, garantizan la continuidad en el servicio de suministro de agua para consumo humano.

III.1.1.2 Dotación básica de laboratorio para la realización de los siguientes ensayos. Identificar los equipos mínimos solicitados en la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Asignar tres (3) puntos por equipo existente encerrando en círculo, donde corresponda y escribir el producto en la casilla de valoración a la derecha. Es la dotación para realizar los siguientes ensayos: Prueba de Jarras para dosificación óptima de coagulantes y alcalinizantes; Demanda de Cloro; Turbiedad; Color aparente y Potencial de Hidrógeno (pH).

Nota: Si resulta muy compleja la elaboración de las curvas de la demanda de Cloro, especialmente en aquellas fuentes de abastecimiento con una calidad de agua cruda muy contaminada, es posible contratar su construcción con un laboratorio externo que cuente con los equipos y materiales apropiados para tal fin. De todas maneras se considera indispensable que el laboratorio cuente con los equipos para el análisis del Cloro residual total y libre.

III.1.1.3 Trabajadores certificados en las normas colombianas de competencia laboral de la titulación 180201002 operación de sistemas de potabilización de agua - Nivel 3. Se debe encerrar en círculo el puntaje que corresponda del grupo identificado acorde con la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Como mínimo cada operador de potabilización de agua para consumo humano, debe presentar al menos tres (3) certificados expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, correspondiente a su oficio, en cumplimiento del artículo 2º de la Resolución 1570 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

III.1.2 Índice de Continuidad (IC). Escribir el valor que corresponda en la casilla del valor del Índice de Continuidad, acorde con el número de horas de servicio señalado en la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

IV. BUENAS PRACTICAS SANITARIAS - BPS - PERSONA PRESTADORA

Las Buenas Prácticas Sanitarias - BPS, son los principios básicos y prácticas operativas generales de higiene para el suministro y distribución del agua para consumo humano, con el objeto de identificar los riesgos que pueda presentar la infraestructura.

Las personas prestadoras del servicio de acueducto deben realizar permanentemente actividades de acuerdo con los tiempos preestablecidos, para asegurar en todos los componentes del sistema de suministro de agua para consumo humano la ejecución de procedimientos técnicos y cumplir con las normas sanitarias, ambientales y de prevención del riesgo, los cuales por omisión afectan o pueden afectar la calidad del agua.

Del listado de operaciones y procesos propios de un sistema de suministro de agua para consumo humano, se han escogido aquellos que están acordes con la definición de Buenas Prácticas Sanitarias - BPS, que prevé el artículo 2º del Decreto 1575 de 2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y que se deben cumplir como medidas preventivas del riesgo en la(s) planta(s) de tratamiento de agua para consumo humano y en algunos elementos del sistema de distribución.

La autoridad sanitaria competente debe verificar el cumplimiento de cada una de las Buenas Prácticas Sanitarias - BPS - enumeradas en este formulario, debiendo realizar una breve descripción de lo observado y su nivel de cumplimiento se calificará en la casilla denominada "¿Cumple las BPS?".

IV.1. Aspectos Generales de la Planta de tratamiento de agua para consumo humano. Corresponde a los principios básicos y Buenas Prácticas Sanitarias - BPS - relacionadas con las instalaciones físicas (oficinas, laboratorio, almacenes, salas de operación, estructuras hidráulicas, equipos, entre otras), aspectos locativos y de procedimientos administrativos requeridos para la correcta operación de la planta de tratamiento de agua para consumo humano.

IV.1.1 Estado y pertinencia de las instalaciones. Corresponde al estado físico y manejo administrativo de la planta de tratamiento de agua para consumo humano, en cuanto a vías de acceso, aseo y estado de presentación de las instalaciones físicas, procedimientos de higiene, asepsia y protección. Estas instalaciones deben ser inspeccionadas como el centro de producción de un elemento vital para la salud humana y sus componentes funcionales deben ser operados en condiciones de higiene. Su presentación debe inspirar confianza en los consumidores.

Estado y pertinencia de las instalaciones - Buenas Prácticas Sanitarias persona prestadora (BPSpp):

1. Vía(s) de acceso está(n) en buen estado.	Las vías de acceso a la planta de tratamiento de agua para consumo humano y las vías internas, deben estar en buen estado de conservación, con cunetas para aguas lluvias libres de obstáculos, demarcación en el piso y aviso o letrero de identificación a la entrada de la planta, indicando el tipo de establecimiento. Con estas Buenas Prácticas Sanitarias - BPS, se busca garantizar el permanente acceso de personal e insumos a la planta.
2. Alrededores de las instalaciones están libres de obstáculos.	Los terrenos aledaños a las instalaciones de la planta se deben encontrar libres de malezas, aguas estancadas, residuos de materiales de construcción, objetos en desuso, basuras a campo abierto, roedores y animales de pastoreo.
3. Planta tiene cerramiento.	Con el fin de evitar el libre acceso de animales o personas no autorizadas, las instalaciones de la planta deben tener una cerca en mampostería, malla o alambre de púas que la aisle y que disponga de una puerta de acceso autorizado.
4. Aseo interior eficiente.	El interior de las instalaciones de la planta debe estar aseado y presentar evidencias de frecuente acción de aseo y limpieza locativa.
5. Instalaciones de almacenamiento adecuadas.	Los almacenes o bodegas deben disponer de uno o varios espacios físicos claramente separados del resto, donde se disponen de manera ordenada, segura y aseada los insumos de la planta, permitiendo una manipulación, cargue y descargue libre de riesgos ocupacionales.
6. Zonas para el descanso y consumo de alimentos.	Debe existir un área social debidamente amoblada, higiénica y apta para el descanso y consumo de alimentos de los trabajadores de la planta.
7. Servicios sanitarios en cantidad suficiente.	Por cada edificio donde laboren hasta diez (10) trabajadores debe haber por lo menos dos (2) baños con sus correspondientes servicios sanitarios, lavamanos y ducha de seguridad; uno para hombres y otro para mujeres, debidamente identificados y dotados de papel higiénico, dispensador de jabón, entre otros.
8. Estado físico de las edificaciones.	Las paredes, ventanas, techos, puertas y pisos se deben encontrar libres de grietas, perforaciones, roturas o humedades. Las paredes, en especial las de los laboratorios, deben estar limpias, sin desprendimientos de pintura, revoques y su superficie debe ser lavable y de color claro. Las instalaciones deben contar con iluminación natural y artificial uniformemente distribuida en las zonas de trabajo.

IV.1.2 Instrumentación de la planta de tratamiento de agua para consumo humano. Se refiere a la existencia de aparatos o equipos de medida del caudal de agua cruda que ingresa a la planta, los caudales que se gastan en los procesos de lavado de filtros y sedimentadores, otros consumos internos y finalmente el(los) aparato(s) de medida del caudal del agua tratada a la salida de la planta. Con el registro de estos caudales se debe elaborar periódicamente el balance de agua. También incluye el tipo de instrumentación que determina la carrera de los filtros.

Instrumentación de la planta de tratamiento de agua para consumo humano – Buenas Prácticas Sanitarias persona prestadora (BPSpp):

1. Medición de caudal de ingreso.-	Se dispone de una estructura de medición del caudal de agua cruda que entra a la planta de tratamiento de agua para consumo humano: canaleta parshall, vertedero, macromedidor de turbina o de hélice, etc. Debe haber periodicidad del registro de la lectura o cálculo del caudal, tal como se indica en el numeral C.16.6 Registros, del Manual de Buenas Prácticas en Sistemas de Potabilización que apoya el cumplimiento de la Resolución 1096 de 2000 - RAS 2000 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
2. Medición de caudal de salida.	Se dispone de un equipo o aparato de medición de caudal de agua tratada que sale de la planta: de diferencial de presión (Venturi u orificio), mecánico, hélice Woltman, electrónico (ultrasonido o magnético). Debe haber periodicidad del registro de la lectura, tal como se señala en el numeral C.16.6 Registros, del Manual de Buenas Prácticas en Sistemas de Potabilización que apoya el cumplimiento de la Resolución 1096 de 2000 - RAS 2000 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
3. Medición o estimación de caudales para el lavado de filtros sedimentadores o de drenajes de sedimentadores y otros consumos.	Se miden todos los demás consumos de agua tratada o en proceso de tratamiento, que permitan completar el balance de agua.
4. Medición de niveles en los tanques.	Se dispone de medidor de nivel de altura del agua en los tanques: mira, piezómetro, etc., y fórmula para calcular el volumen almacenado periódicamente. Debe haber periodicidad del registro de la lectura, tal como se recomienda en el numeral C.16.6 Registros, del Manual de Buenas Prácticas en Sistemas de Potabilización que apoya el cumplimiento de la Resolución 1096 de 2000 - RAS 2000 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
5. Control para determinar el momento del lavado de filtros.	Se tienen criterios definidos que determinan el momento de lavado de los filtros, ya sea por pérdida de carga, por turbiedad en el efluente del filtro o por tiempo fijo. El criterio que debe predominar, es el de calidad del agua.

IV.1.3 Seguridad industrial y salud ocupacional. Por tratarse de un centro de producción, con riesgos identificados en los diferentes procesos, la planta de tratamiento de agua para consumo humano, debe tener unos protocolos claros y precisos que señalen la actuación de los trabajadores para prevenir la ocurrencia de eventos no deseados y la resistencia y atención frente a estos. También los procedimientos para prevenir y saber atender accidentes industriales o con afectación a la salud por exposición continua de gases, polvo, ruido y otros factores propios del oficio, como trabajo en espacios confinados, energía eléctrica y riesgos biológicos con residuos sólidos y líquidos de decantadores y filtros.

Seguridad industrial y salud ocupacional – Buenas Prácticas Sanitarias persona prestadora (BPSp.p.):

1. Manual o protocolo de higiene y seguridad industrial.	Existen los procedimientos que permiten evitar para cada proceso industrial, accidentes o eventos no deseados, mantener las operaciones productivas en un ambiente de higiene y seguridad, llevar una coordinación y orden en las actividades de la planta de tratamiento de agua para consumo humano. Se efectúan simulacros y entrenamientos permanentes en el control de escapes de cloro, derrames de sustancias químicas e incendios.
2. Programa de salud ocupacional.	El programa está destinado a prevenir, proteger y mejorar la salud física, mental y social de las personas en sus puestos de trabajo, como consecuencia de su continua exposición a aerosoles, ruido, inhalación de gases, radiación y otros factores propios del oficio.
3. Señalización y demarcación de las áreas de trabajo.	Deben existir señales preventivas, informativas y prohibitivas claras para evitar accidentes, ingreso a zonas restringidas y para las salidas de emergencia. Las áreas de trabajo de los operarios y los corredores para movilización y transporte de insumos deben estar claramente demarcadas. Los pisos deben tener una superficie de material anti-deslizante.
4. Operarios visten uniformes dotados para el trabajo.	Todas las personas que laboran en la planta de tratamiento de agua para consumo humano, deben vestir uniforme adecuado a su trabajo y debe estar limpio. El calzado debe ser cerrado, de material resistente e impermeable.
5. Elementos de protección y seguridad.	Adicional a la dotación de uniforme y en el momento que es requerido por el reglamento de seguridad, los operarios deben usar los elementos de protección como casco para proteger la cabeza de impactos, casco dieléctrico, máscaras, gafas de seguridad, overoles, petos, guantes, botas de seguridad, protectores auditivos, tapabocas, etc., según el caso.
6. Elementos de control local de emergencias.	Las instalaciones de la planta de tratamiento de agua para consumo humano, tienen localizados en lugares estratégicos: extractores de polvo, extintores de incendios, alarmas sonoras o visuales, equipos para detectar escapes de cloro, dispositivos y elementos de protección personal para atender escapes de cloro. La planta de tratamiento de agua para consumo humano, debe disponer de enfermería con botiquín de primeros auxilios y camilla.

IV.1.4 Manejo de la información y comunicaciones. El registro y reporte continuo de los resultados de los diferentes procesos, ya sean manuales o automáticos y de cuya información se valen los operadores para la vigilancia, el control y toma de decisiones, son parte de las Buenas Prácticas Sanitarias – BPS - en la operación de las plantas de tratamiento de agua para consumo humano.

Manejo de la información y comunicaciones – Buenas Prácticas Sanitarias persona prestadora (BPSp.p.):

1. Sistema de registro y archivo de la información.	Tener formularios y libros de bitácora para el registro escrito de los datos, acciones, tareas, fallas que se tuvieren y los cambios que se hicieran durante los turnos de trabajo para cada proceso. Deben registrarse las novedades ocurridas en cada sitio de trabajo y por cada turno, llevando archivo ordenado de la información.
2. Reportes de autocontrol están disponibles para supervisión a cargo de la autoridad sanitaria.	En cumplimiento del artículo 18 del Decreto 1575 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los análisis de control para garantizar la calidad del agua para consumo humano por medio de laboratorios autorizados por el Ministerio de la Protección Social, están disponibles para los procesos de supervisión a cargo de la autoridad sanitaria.
3. Manuales de operación y mantenimiento.	Existen los procedimientos escritos para la operación y mantenimiento de los diferentes procesos y equipos de la planta de tratamiento de agua para consumo humano, deben estar al alcance de los operadores para su consulta permanente y contener procedimientos para atender emergencias.
4. Manual de funciones.	Los trabajadores deben conocer la estructura administrativa de la entidad, sus respectivas funciones y la línea de mando a seguir para consultar la toma de decisiones.
5. Supervisión y asesoría.	Todas las acciones de operación y mantenimiento que se llevan a cabo, se deben informar o registrar para que un supervisor las analice, las procese y asesore los cambios pertinentes si proceden.
6. Sistema de comunicación.	Si las instalaciones están dispersas o distantes, las áreas donde se llevan a cabo los diferentes procesos de tratamiento de agua para consumo humano, deben estar dotadas de un sistema de comunicación, ya sea teléfono, radio, entre otras, para enviar reportes al jefe de turno y este a su vez debe tener comunicación con otras áreas de operación y administración de la entidad prestadora.

IV.1.5 Laboratorio(s) para control de procesos y calidad del agua para consumo humano distribuida. La caracterización del agua cruda captada, su tratabilidad y el control físico, químico y microbiológico de los procesos para hacerla potable, constituyen el conjunto de las Buenas Prácticas Sanitarias – BPS, con las que se vigila la producción y la calidad progresiva del agua que se va a distribuir. Estos procesos rutinarios deben estar bajo la responsabilidad de los Laboratoristas y Operadores de Tratamiento, formados y certificados en las competencias laborales de estos oficios y realizarse con equipos y laboratorio(s) que cumplan con las áreas mínimas y la dotación recomendadas en los literales C.14.4.4, C.14.4.5, C.14.4.6 y C.14.4.7 del Título C o Manual de Buenas Prácticas de Ingeniería para Sistemas de Potabilización de la Resolución 1096 de 2000 - RAS 2000 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Los resultados de los análisis se deben anotar diariamente en el libro o registro sistematizado de control de la calidad de agua para consumo humano.

Se presentan dos (2) alternativas para que la persona prestadora realice el control de los análisis físicos, químicos y microbiológicos al agua para consumo humano:

1. Si la planta de tratamiento de agua para consumo humano, cuenta con un laboratorio externo regional, que centraliza el control de procesos y calidad del agua para consumo humano, distribuida de otras plantas de tratamiento de agua de la misma persona prestadora (caso Acuavalle) o que la persona prestadora tenga contrato con un laboratorio externo autorizado para el control de los análisis físicos, químicos y microbiológicos de muestras tomadas en la red de distribución; debe averiguar y anexar la copia del contrato y del registro de control de calidad del laboratorio.

Si el laboratorio está autorizado por el Ministerio de la Protección Social, deben calificar las Buenas Prácticas Sanitarias – BPS - correspondientes a los numerales 4 y 5 indicados a continuación.

Si no está autorizado, las Buenas Prácticas Sanitarias – BPS - de los restantes elementos de inspección correspondiente a los numerales 4 a 8 del cuadro que se señala posteriormente, se consideran incumplidos.

En la planta de tratamiento de agua para consumo humano debe haber al menos un laboratorio con la dotación básica de que trata el artículo 18 (cuadro N°. 8) de la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, para control de los procesos.

2. Si la planta de tratamiento de agua para consumo humano tiene laboratorio propio - Buenas Prácticas Sanitarias persona prestadora (BPSpp), para el control de los procesos y de los análisis físicos, químicos y microbiológicos de muestras tomadas en la red de distribución, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo V de la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, continúe con el diligenciamiento que se señala a continuación:

1. Brinda(n) las condiciones de localización, espacio y distribución que deben cumplirse en estas instalaciones.	El laboratorio debe estar alejado de focos de contaminación, protegido del medio exterior y contar con iluminación y ventilación. Disponer de área independiente para la recepción y almacenamiento de muestras; depósito adecuado para reactivos, medios de cultivo y contar con un sitio independiente para el lavado, desinfección, esterilización de material y equipos.
2. Equipos de seguridad propios de estas instalaciones.	Debe estar provisto de extractores de gases, duchas de seguridad y lavajos para el caso de accidentes, equipos de primeros auxilios, contar con suficiente abastecimiento de agua potable. Igualmente, contar con protocolo de higiene y seguridad industrial propia de estas instalaciones. NOTA: Las duchas de seguridad y lavajos, deben ubicarse no solamente en áreas del laboratorio químico sino también, en las de manipulación de sustancias químicas.

3. Realizan todos los ensayos físicos, químicos y microbiológicos de control en la red de distribución, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Capítulo V de la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.	De acuerdo con la población atendida el laboratorio debe estar provisto de los equipos, elementos, materiales, reactivos y accesorios requeridos en los análisis físicos, químicos y microbiológicos del agua para consumo humano, exigidas para el control por la autoridad sanitaria y el Mapa de Riesgo. En el evento de que los ensayos de control microbiológico se contraten con un laboratorio externo autorizado por el Ministerio de la Protección Social, averigüe el nombre del laboratorio y anexe copia del contrato y del registro de control de calidad microbiológica.
4. Efectúan periódicamente la caracterización del agua cruda y su tratabilidad.	Como mínimo debe estar dotado de los equipos de caracterización del agua cruda como son los recipientes para recolección de muestras, termómetro, turbidímetro, colorímetro, medidor de pH, balanza analítica, equipo de prueba de Jarras, frascos y vidriería apropiada para laboratorio de aguas. Estos equipos pueden estar dispuestos en la sala de tratamiento para su utilización en cualquier turno de trabajo. En la planta de tratamiento de agua para consumo humano, debe haber al menos un laboratorio con la dotación básica de que trata el artículo 18 (cuadro N°. 8) de la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
5. Hacen periódicamente el control de los procesos que llevan a cabo: floculación, sedimentación, filtración, desinfección y ajuste final de pH, entre otros, es decir, los que procedan.	Debe estar dotado con los mismos equipos básicos de las Buenas Prácticas Sanitarias – BPS - antes señalados, más un analizador de cloro residual. Estos equipos pueden estar dispuestos en el área de tratamiento para su disponibilidad en cualquier turno de trabajo. En la planta de tratamiento de agua para consumo humano, debe haber al menos un laboratorio con la dotación básica de que trata el artículo 18 (cuadro N°. 8) de la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
6. Llevan reportes de control al día.	Se tiene el libro o registro sistematizado de control de calidad de agua para consumo humano, el cual debe estar actualizado con los datos del día anterior. Los registros deben estar correctamente consignados.
7. Sistema de gestión para el aseguramiento de la calidad de los resultados físicos, químicos y microbiológicos del agua para consumo humano.	La planta de tratamiento de agua para consumo humano, debe tener políticas de calidad claramente definidas y por escrito, en manuales, catálogos, guías o instrucciones sobre los equipos, procesos y condiciones de almacenamiento de los insumos. Con frecuencia se deben realizar programas de autoinspección o auditoría.
8. Instalaciones del laboratorio siguen técnicas de aseo y asepsia para los análisis.	No debe haber presencia de materiales e insumos diferentes a los propios del laboratorio. La nevera es para uso exclusivo de actividades del laboratorio y no para refrigerar alimentos. Las paredes y muros deben ser de color claro y superficie lavable.

IV.2. Aspectos generales del sistema de distribución. Este capítulo de la inspección sanitaria tiene que ver con los principios básicos de operación y mantenimiento de los componentes del sistema de distribución de agua para consumo humano: tuberías, tanques, estaciones de bombeo, hidrantes, purgas, válvulas, puntos de muestreo, etc., y la necesidad de llevar a cabo dentro de esos procedimientos, las buenas prácticas sanitarias necesarias para conservar y controlar la calidad del agua para consumo humano, con las mismas características físicas, químicas y microbiológicas con las que fue entregada por la planta de potabilización.

IV.2.1 Estado operativo del sistema de distribución. Corresponde al estado físico, herramientas y procedimientos para el correcto manejo operativo del sistema de distribución asociado con las Buenas Prácticas Sanitarias – BPS - para conservar la calidad del agua. Se debe tener presente que la falta de continuidad en el servicio, las roturas y la intromisión de agua contaminada a las tuberías por fallas en la operación, son los determinantes más importantes para la alteración de su calidad.

Estado operativo del sistema de distribución - Buenas Prácticas Sanitarias persona prestadora (BPSpp):

1. Planos de la red de distribución con proyección planimétrica.	Se cuenta con esta herramienta básica, que facilita la operación y el mantenimiento del sistema de distribución, permite establecer el recorrido del agua de acuerdo a la configuración de la red, orienta su funcionamiento hidráulico y facilita la identificación de problemas relacionados con la calidad del agua.
2. Red de distribución está sectorizada.	Si la red es cerrada y su tamaño hace compleja la operación, la sectorización permite definir zonas de servicio con niveles de presión óptimos, facilita suspender el servicio para la reparación oportuna de daños y las labores de racionamiento cuando hay escasez de agua. Si la red de distribución es abierta o es muy pequeña (menos de 10 km) no aplica.
3. Zonas donde existe riesgo de contaminación de la red.	Se trata de aquellos sectores del sistema de distribución con baja presión o se presenta presión negativa en las horas de mayor consumo. También, aquellos sectores donde ocurren permanentes roturas de las tuberías de distribución debido a su edad o porque están sujetos a permanentes cortes de servicio por racionamiento de agua. Así mismo, se deben identificar en un plano los sectores con las diversas quejas de calidad o registros históricos que muestren el deterioro de la calidad del agua en la red: turbiedad, color, olor, sabor, características microbiológicas, entre otros.
4. Registro estadístico de las roturas de tubería y sus causas.	Se debe llevar un registro detallado, por material de tubería, de los tipos de daño que se presentan y sus causas, con el fin de establecer correctivos. Estos registros permiten también determinar el número de daños por kilómetro al año en la red de tuberías, para establecer programas de reposición.
5. Válvulas, purgas e hidrantes para drenar el agua de las tuberías están operables.	Además de estar debidamente identificados en los planos de la red de distribución, estos constituyentes de la red permiten la operación apropiada del sistema, como limpieza y desinfección.

6. Equipos y accesorios mínimos para el control de operación de la red.	La ubicación apropiada de válvulas reductoras de presión, de control de nivel, de alivio y ventosas o estructuras disipadoras de energía, evitan sobrepresiones o presiones negativas que puede inducir daños en las tuberías con el consiguiente riesgo de contaminación.
7. Red de distribución está instrumentada.	Para conocer el comportamiento del agua en la red de distribución se tienen instrumentos como manómetros fijos o portátiles para toma de presión, caudalímetros, pitómetros y miras de altura para controlar el nivel de los tanques y calcular su volumen de almacenamiento.

IV.2.2 Mantenimiento de la red de distribución. Son los procedimientos de mantenimiento correctivo y preventivo que la persona prestadora del servicio público de acueducto, tiene implementado para reparar y prevenir daños en los componentes del sistema de distribución de agua para consumo humano. De su oportuna atención depende en buena medida la conservación de la calidad del agua distribuida.

Mantenimiento de la red de distribución - Buenas Prácticas Sanitarias persona prestadora (BPSp.p.):

1. Personal encargado de la operación y mantenimiento del sistema de distribución está certificado en sus competencias laborales.	Los inspectores de operación y mantenimiento del acueducto, fontaneros, oficiales de mantenimiento de redes de acueducto, plomeros, operarios de las estaciones de bombeo, valvuleros y otros operarios que, dependiendo del tamaño y complejidad del sistema de distribución, trabajen en el área de mantenimiento del acueducto, deben estar certificados en sus respectivas Normas de Competencia Laboral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Resolución 1570 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
2. Equipos y materiales apropiados para labores de mantenimiento.	Existen herramientas manuales y especializadas, motobombas, equipos y maquinaria de asistencia, los repuestos, elementos y accesorios específicos para la reparación de daños y acciones de mantenimiento preventivo.
3. Equipos para detección de fugas no visibles.	Existen geófonos o acuófonos manuales o electrónicos.
4. Fugas y daños son atendidos oportunamente, es decir, que no den lugar a perjuicios a la comunidad.	Tener protocolo para la identificación y clasificación de los daños con unos tiempos de respuesta oportunos, de acuerdo a su tamaño y afectación del servicio.
5. Procedimientos para reparación de daños de tuberías y accesorios que eviten la contaminación hacia el interior de estos.	Evitan en lo posible la intromisión de agua contaminada a la red de distribución. Los procedimientos de reparación se llevan a cabo tomando todas las medidas de seguridad y aislamiento del sitio de trabajo, para evitar accidentes de trabajadores o de terceras personas. Siguen un procedimiento de lavado y desinfección de tuberías después de la reparación de un daño: este mismo procedimiento se aplica a las tuberías nuevas antes de ponerlas en servicio.

IV.2.3 Control de calidad del agua distribuida. Son las medidas sanitarias que periódica y oportunamente se deben llevar a cabo para mantener la calidad del agua distribuida, verificar su cumplimiento de conformidad con lo previsto en el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 del mismo año, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan o aplicar los correctivos oportunos para devolverla a las condiciones de calidad apta para consumo humano.

Control de calidad del agua distribuida - Buenas Prácticas Sanitarias persona prestadora (BPSp.p.):

1. Tanques y otras estructuras del sistema de distribución se limpian y desinfectan periódicamente.	Los tanques y estaciones de bombeo deben tener cerramientos con puertas de acceso controladas para evitar el ingreso de personas no autorizadas. Los tanques, además, estarán cubiertos, manteniendo sus estructuras en buen estado a fin de evitar los contaminantes externos; los cuales serán limpiados y desinfectados cada seis (6) meses como lo estipula el Decreto 1575 del 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Verificar registro de lavado de los tanques de almacenamiento.
2. Dispositivos para toma de muestras de agua para consumo humano en la red de distribución.	Se cumple con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Resolución 0811 de 2008, expedida por los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
3. Quejas sobre mala calidad del agua se atienden oportunamente.	El operario que atiende la queja debe identificar si el origen de la contaminación: turbiedad o color alto, con sabor u olor, entre otros, proviene de la red externa o de la red interna de la vivienda. Verifica cloro residual. Las acciones de atención y solución de quejas deben registrarse como soporte para la elaboración de mapas de riesgo y su mitigación.
4. Toma, preservación y transporte de muestras de agua para consumo humano se hace de acuerdo al Manual de Instrucciones del Instituto Nacional de Salud - INS.	Además, pueden seguirse los procedimientos de la Norma Técnica Colombiana ICONTEC-ISO número 5667-5, primera actualización, Calidad del Agua. Muestreo parte 5: Guía para el muestreo de agua potable de instalaciones de tratamiento y sistemas de distribución por tubería.
5. Equipos portátiles para la toma de cloro residual y pH.	Existen equipos portátiles y de fácil manejo.

IV.3 Calificación de la Persona Prestadora por Buenas Prácticas Sanitarias - BPS. Calificar en la oficina de la autoridad sanitaria competente, a la persona prestadora por Buenas Prácticas Sanitarias - BPS, para ello debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Si cumple totalmente con el propósito de la respectiva Buena Práctica Sanitaria – BPS, quiere decir que no se genera ningún riesgo que pueda afectar la calidad del agua para consumo humano, y por lo tanto en la columna denominada “SI” (que significa sí cumple), se escribe cero (0).

2. Si cumple parcialmente con el propósito de la respectiva Buena Práctica Sanitaria – BPS, quiere decir, que aún cuando no conlleva un riesgo inminente a la calidad del agua para el consumo humano en salud, habrá que aplicar medidas correctivas y en la columna denominada “P” (que significa cumple parcialmente), se escribe uno (1).

3. Si la Buena Práctica Sanitaria – BPS – revisada, queda calificada con “NO” (significa que no cumple) con los requisitos mínimos y propósitos establecidos en su descripción, ello significa que existe un riesgo que puede afectar la calidad del agua para el consumo humano en salud, es así que se deben aplicar medidas correctivas para lograr su total cumplimiento y en la columna denominada “NO” se escribe dos (2).

4. Si la Buena Práctica Sanitaria – BPS – revisada no aplica con el sistema que se está inspeccionando, se escribe una raya (-) bajo la columna denominada “N/A” y se explica en el renglón descripción de lo observado la razón de por qué no aplica. Por ejemplo: En IV.1.5 numeral 3 podría presentarse el caso de que los ensayos físicos, químicos y microbiológicos de control los realice un laboratorio externo, en cuyo caso se anotaría en la casilla denominada “descripción de lo observado”.

5. Se suman los valores anotados bajo las columnas denominadas “P” y “NO” y el resultado se anota en la casilla de calificación al final del cuadro en IV.3 Calificación para la Persona Prestadora por Buenas Prácticas Sanitarias - BPS.

Como en total son cincuenta (50) Buenas Prácticas Sanitarias – BPS, si todas se cumplen el resultado debe ser cero (0), ello significa que no existe ningún riesgo identificado. En caso contrario, de no cumplir la totalidad de las cincuenta (50) Buenas Prácticas Sanitarias - BPS, el resultado es cien (100), es decir, el de máximo riesgo.

Observaciones:

Para terminar con el diligenciamiento del presente formulario, en la casilla de “Observaciones”, se debe escribir cualquier información o situación que requiera ampliación de lo consignado en este formulario o a continuación de las firmas.

También, se debe escribir el nombre, cargo y firma del(os) funcionario(s) de la autoridad sanitaria que diligenció(arón) el formulario in situ y la fecha del diligenciamiento en las casillas respectivas.

Escribir el nombre, cargo y firma del(los) funcionario(s) asignado(s) por la persona prestadora del servicio de acueducto que atendió(eron) la inspección sanitaria al sistema de suministro de agua para consumo humano, dejando copia del presente formulario a quien(es) la atendió(eron).

ANEXO TECNICO NUMERO 2

FORMULARIO PARA EVALUAR EL CONCEPTO SANITARIO POR PERSONA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO

El presente formulario es la continuación del numeral IV.3 del anterior formulario correspondiente al Anexo N° 1. Se diligencia por la autoridad sanitaria competente en la oficina de la misma, una vez finalizada la inspección sanitaria in situ:

FORMULARIO PARA EVALUAR EL CONCEPTO SANITARIO POR PERSONA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO		
Departamento:	Municipio o Distrito:	Fecha de la visita:
Nombre de la Autoridad Sanitaria:	Número Consecutivo del Acta de Visita:	Fecha visita anterior:
Se anexa copia Acta de Visita anterior:	Hubo concepto:	Nombre del funcionario de la autoridad sanitaria que realizó la visita:
Sí: No:	Favorable: Desfavorable: Favorable con requerimiento:	
Se establecieron plazos para la ejecución de requerimientos:	Se dispuso un plan de mejoramiento:	Número total de habitantes del municipio:
Sí: No:	Sí: No:	
Número total de viviendas casco urbano:	Número total de viviendas resto:	
I. PERSONA PRESTADORA - p.p.		
1. Nombre de la p.p:	2. NIT:	3. Sin NIT:
4. Departamento:	5. Municipio o Distrito:	6. Localidad:
Código DANE:	Código DANE:	Código DANE:
7. Otras localidades atendidas:	8. Representante legal (nombre y cargo):	
Correo electrónico:	Dirección:	Teléfono N°:
9. Nombre de la planta de potabilización que se está inspeccionando:	10. Caudal de diseño:	11. Caudal tratado actualmente:
12. Tipo fuente de abastecimiento:	13. Otras plantas operadas por la p.p:	
14. Suscriptores atendidos por la p.p:	15. Población atendida por la p.p:	16. Longitud total de la red de distribución:

IV.4 RESULTADOS DE LOS INDICES QUE EVALUAN LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO POR PERSONA PRESTADORA		
IRCAApp:	IRABApp:	BPSpp:
Inviabile sanitariamente 80.1 - 100	Riesgo muy alto 70.1 - 100	Riesgo muy alto 71 - 100
Riesgo alto 35.1 - 80	Riesgo alto 40.1 - 70	Riesgo alto 41 - 70
Riesgo medio 14.1 - 35	Riesgo medio 25.1 - 40	Riesgo medio 25 - 40
Riesgo bajo 5.1 - 14	Riesgo bajo 10.1 - 25	Riesgo bajo 11 - 24
Sin riesgo 0 - 5.0	Sin riesgo 0 - 10	Sin riesgo 0 - 10
IV.5 CONCEPTO SANITARIO POR PERSONA PRESTADORA		
Puntaje = 0.50 X IRCAApp + 0.20 X IRABApp + 0.30 X BPSpp = _____ puntos		
Se expide concepto sanitario favorable cuando el puntaje ponderado está entre: 0 - 10		
Se expide concepto sanitario favorable con requerimiento cuando el puntaje ponderado está entre: 10.1 - 40		
Se expide concepto sanitario desfavorable cuando el puntaje ponderado está entre: 40.1 - 100		
SE EMITE CONCEPTO SANITARIO:		
OBSERVACIONES:		
Nombre y cargo del funcionario de la autoridad sanitaria que diligenció el formulario en oficina	Firma	Fecha

IV.4 Resultados de los índices que evalúan la calidad del agua para consumo humano de la persona prestadora:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, la autoridad sanitaria de los municipios categorías 1, 2 y 3, debe calcular los Índices de Riesgo de Calidad de Agua para Consumo Humano - IRCAS, provenientes de los resultados de las muestras de vigilancia y reportarlos a la autoridad sanitaria departamental de su jurisdicción.

Los Índices de Riesgo de Calidad de Agua para Consumo Humano – IRCAS - de los municipios categorías 4, 5 y 6, serán calculados por la autoridad sanitaria departamental.

Para diligenciar este numeral, la autoridad sanitaria competente debe realizar los siguientes cálculos:

1. El promedio de los Índices de Riesgo de Calidad de Agua para Consumo Humano – IRCAS - de los últimos doce (12) meses, de acuerdo con el resultado obtenido se escoge el respectivo valor establecido en la casilla denominada “IRCAApp”, de este formulario.

2. Del Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua de la Persona Prestadora del servicio de acueducto - IRABApp y de las Buenas Prácticas Sanitarias de la persona prestadora del servicio de acueducto - BPSpp, con base en la información que se recogió en terreno durante la inspección sanitaria y de acuerdo al resultado obtenido escoger el respectivo valor establecido en las casillas denominadas “IRABApp” y “BPSpp” de este formulario.

IV.5 Concepto sanitario por persona prestadora:

Teniendo en cuenta la definición del artículo 2° del Decreto 1575 de 2007, o la norma que la modifique, adicione o sustituya “Es el resultado de evaluar la calidad del agua para consumo humano con base en las visitas de inspección sanitaria y análisis de los criterios y normas de las características del agua, los cuales podrán ser:

1. **Concepto favorable:** Es el que se emite cuando el sistema de suministro de agua para consumo humano cumple con las Buenas Prácticas Sanitarias, las disposiciones del presente decreto y las demás reglamentaciones sanitarias vigentes.

2. **Concepto favorable con requerimientos:** Es el que se emite cuando el sistema de suministro de agua para consumo humano no cumple con la totalidad de las Buenas Prácticas Sanitarias, con las disposiciones del presente decreto y las demás reglamentaciones sanitarias vigentes pero no conlleva un riesgo inminente para la salud humana.

3. **Concepto desfavorable:** Es el que se emite cuando existe riesgo inminente para la salud de los usuarios, o cuando no se haya dado cumplimiento a lo establecido en el concepto favorable con requerimiento”.

Procedimiento para realizar el cálculo del concepto sanitario:

El concepto sanitario está compuesto por el resultado del promedio de los Índices de Riesgo de Calidad de Agua para Consumo Humano de la persona prestadora – IRCASpp - de los últimos doce (12) meses.

Para expedir el concepto sanitario de la persona prestadora del servicio de acueducto, se debe utilizar la fórmula: **Puntaje = 0.5 X IRCAApp + 0.20 X IRABApp + 0.30 X BPSpp**, la asignación de los valores para cada componente de esta fórmula, fue así:

1. El Índice de Riesgo de Calidad de Agua para Consumo Humano de la persona prestadora – IRCAApp, tiene cincuenta por ciento (50%) de ponderación.

2. El resultado de la inspección sanitaria que evalúa el Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua de la persona prestadora – IRABApp, tiene veinte por ciento (20%) de ponderación.

3. Las Buenas Prácticas Sanitarias de la persona prestadora – BPSpp - tiene treinta por ciento (30%) de ponderación.

De acuerdo con el resultado de esta fórmula, se emite el concepto sanitario, así:

1. Concepto sanitario favorable: cuando el puntaje ponderado está entre 0 – 10.
2. Concepto sanitario favorable con requerimiento: cuando el puntaje ponderado está entre 10.1 – 40.
3. Concepto sanitario desfavorable: cuando el puntaje ponderado está entre 40.1 - 100.

Ejemplo 1:

Como resultado de la inspección sanitaria a la persona prestadora Agua Pura S.A. ESP, que presta el servicio público de acueducto a una población de 3.000 usuarios (aprox. 12.200 habitantes), resultó evaluada así:

1. Por BPSp.p. = 35 puntos (riesgo medio)
2. Por IRABAp.p. = 42 puntos (riesgo alto)
3. Por IRCAp.p. (promedio últimos 12 meses) = 5 puntos (sin riesgo)

¿Cuál es el concepto sanitario que se le debe dar a esta ESP?:

Respuesta:

Al calcular con la fórmula del numeral IV.5, el resultado es:

$$\text{Puntaje} = 0.5 \times \text{IRCAp} + 0.20 \times \text{IRABAp} + 0.30 \times \text{BPSp}$$

$$\text{Puntaje} = 0.5 \times 5 + 0.2 \times 42 + 0.3 \times 35 = 2,5 + 10,5 + 8,4$$

$$\text{Puntaje} = 21.4.$$

Este resultado significa que se debe expedir concepto sanitario favorable con requerimiento.

Ejemplo 2:

Un acueducto veredal que atiende 300 suscriptores (aprox. 1.300 habitantes), resultó evaluado así:

1. Por IRCAp.p. (promedio últimos 12 meses) = 15 puntos (riesgo medio)
2. Por IRABAp.p. = 65 puntos (riesgo alto)
3. Por BPSp.p. = 70 puntos (riesgo alto)

¿Cuál es el concepto sanitario que se le debe dar a esta ESP?:

Respuesta:

Al calcular con la fórmula del numeral IV.5, el resultado es:

$$\text{Puntaje} = 0.5 \times \text{IRCAp} + 0.20 \times \text{IRABAp} + 0.30 \times \text{BPSp}$$

$$\text{Puntaje} = 0.5 \times 15 + 0.2 \times 65 + 0.3 \times 70 = 7.5 + 13 + 21$$

$$\text{Puntaje} = 41.5$$

Este resultado significa que se debe expedir Concepto Sanitario Desfavorable.

Ejemplo 3:

Una ESP que atiende el servicio público de acueducto a una población de 220 mil habitantes, resultó evaluada así:

1. Por IRCAp.p. (promedio últimos 6 meses) = 2 puntos (sin riesgo)
2. Por IRABAp.p. = 12 puntos (riesgo bajo)
3. Por BPSp.p. = 15 puntos (riesgo bajo)

¿Cuál debe ser el concepto sanitario que se le debe dar a esta ESP?:

Respuesta:

Al calcular con la fórmula del numeral IV.5, el resultado es:

$$\text{Puntaje} = 0.5 \times \text{IRCAp} + 0.20 \times \text{IRABAp} + 0.30 \times \text{BPSp}$$

$$\text{Puntaje} = 0.5 \times 2 + 0.2 \times 12 + 0.3 \times 15$$

$$\text{Puntaje} = 1 + 2.4 + 4.5$$

$$\text{Puntaje} = 7.9$$

Este resultado significa que se debe expedir concepto sanitario favorable.

Observaciones:

Para terminar con el diligenciamiento del presente formulario, en la casilla denominada "Observaciones", se debe escribir cualquier información o situación que requiera ampliación de lo consignado en este formulario o a continuación de la firma.

También, se debe escribir el nombre, cargo y firma del funcionario de la autoridad sanitaria que diligenció el formulario en oficina y la fecha del diligenciamiento en las casillas respectivas.

Este formulario debe adjuntarse a continuación del primer formulario, el cual fue utilizado en la inspección sanitaria in situ y de esta forma se completa el expediente por cada persona prestadora que debe tener disponible la autoridad sanitaria que compete.

ANEXO TECNICO NUMERO 3

FORMULARIO PROCEDIMIENTO DE EVALUACION PARA EXPEDIR LA CERTIFICACION SANITARIA MUNICIPAL O DISTRITAL

La certificación sanitaria municipal o distrital es el acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente a través del cual se acredita el cumplimiento de las normas y criterios de la calidad del agua para consumo humano, soportado en el concepto sanitario de la persona prestadora del servicio público de acueducto dentro de los límites del municipio o distrito, proferido a solicitud del interesado o de las autoridades de control.

El Índice de Riesgo de Calidad de Agua para Consumo Humano municipal o distrital, el Índice de Riesgo por Abastecimiento municipal o distrital y las Buenas Prácticas Sanitarias del municipio o distrito, se deben calcular como el promedio ponderado de estos índices de todas las personas prestadoras del servicio público de acueducto en el municipio o distrito. El factor de ponderación para cada uno de los índices y para cada una de las personas pres-

tadoras, deberá obtenerse al dividir el número de las conexiones domiciliarias o suscriptores, que atiende la persona prestadora del servicio público de acueducto por el número total de conexiones domiciliarias de acueducto que tiene el municipio o distrito, para lo cual, se suman las conexiones domiciliarias registradas por todas las personas prestadoras en la oficina municipal o distrital.

Para calcular el Índice de Riesgo por Distribución municipal - IRDm, previsto en el artículo 18 de la Resolución 2115 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, la autoridad sanitaria debe recoger en la oficina municipal o distrital que tenga la información de los sistemas de suministro de agua de las personas prestadoras de su jurisdicción, la fracción porcentual del total de la población que recibe agua para consumo humano de la red de distribución, de pilas, carrotanques, entre otros; así, como el total de conexiones domiciliarias de las viviendas a las personas prestadoras del servicio público de acueducto. Los datos sobre población y número de viviendas deben ser las proyecciones publicadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE o en su defecto los datos del Censo.

El presente formulario se diligencia por la autoridad sanitaria competente en la oficina de la misma:

FORMULARIO PROCEDIMIENTO DE EVALUACION PARA EXPEDIR LA CERTIFICACION SANITARIA MUNICIPAL O DISTRITAL		
Departamento:	Municipio o Distrito:	Fecha de expedición
Total habitantes del municipio o distrito:	Total habitantes urbanos:	Total habitantes resto:
Total personas prestadoras municipio o distrito:	Total conexiones domiciliarias:	Total viviendas municipio o distrito:
I. ÍNDICE DE RIESGO DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO MUNICIPAL O DISTRITAL – IRCAm.		Valor del IRCAm:
IRCAm = Es el promedio ponderado de los IRCASp del municipio o distrito.		
II. ÍNDICE DE RIESGO POR ABASTECIMIENTO MUNICIPAL O DISTRITAL – IRABAm.		Valor del IRABAm
IRABAm = Es el 60% del promedio ponderado de los IRABApp + el 40% del índice de riesgo por distribución en el municipio o distrito.		
II.1 Promedio ponderado de los IRABApp: _____ x 0.60		Prom IRABApp x 0.6 =
II.2. Índice de Riesgo por Distribución en el municipio o distrito- IRDm = 100 - [(E1x%Red) + (E2x%Pilas) + (E3x%Carrotanque) + (E4x%Otros) + (10G)] x 0.40		IRDm x 0.4 =
% RED: _____	% PILAS: _____	% CARROTANQUES: _____
% OTROS: _____		
E1= 90 puntos	E2= 50 puntos	E3= 10 puntos
E4= 5 puntos		
G= Número de total de conexiones domiciliarias/Número de viviendas=		
III. BUENAS PRACTICAS SANITARIAS MUNICIPALES O DISTRITALES – BPSm.		Valor del BPSm:
BPSm: Es el promedio ponderado de las Buenas Prácticas Sanitarias de las personas prestadoras del municipio o distrito- BPS		
IV. CALIFICACION PARA EXPEDIR LA CERTIFICACION SANITARIA MUNICIPAL O DISTRITAL		
Puntaje ponderado = 0.5XIRCA m + 0.20XIRABA m + 0.30XBPS m = _____ puntos		
Se expide certificación sanitaria municipal o distrital favorable cuando el puntaje ponderado está entre:	0 - 10	
Se expide certificación sanitaria municipal o distrital favorable con requerimiento cuando el puntaje ponderado está entre:	10.1 - 40	
se expide certificación sanitaria municipal o distrital desfavorable cuando el puntaje ponderado está entre:	40.1 - 100	
OBSERVACIONES:		
Nombre y cargo del funcionario de la autoridad sanitaria quien diligenció el formulario en oficina	Firma	Fecha

El criterio para determinar el puntaje con el cual se debe expedir el concepto sanitario municipal o distrital es el mismo que se aplica para la persona prestadora, como se explicó en el numeral IV.5, una vez obtenido el IRCAm, el IRABAm y el BPSm, se debe proceder a calcular, así:

$$\text{Puntaje} = 0.5 \times \text{IRCAm} + 0.20 \times \text{IRABAm} + 0.30 \times \text{BPSm}$$

De acuerdo a los resultados obtenidos, se expide la certificación sanitaria, así:

1. Certificación sanitaria municipal o distrital favorable: cuando el puntaje ponderado está entre: 0 – 10
2. Certificación sanitaria municipal o distrital favorable con requerimiento: cuando el puntaje ponderado está entre: 10.1 – 40.
3. Certificación sanitaria municipal o distrital desfavorable: cuando el puntaje ponderado está entre: 40.1 – 100.

Observaciones:

Para terminar con el diligenciamiento del presente formulario, en la casilla denominada "Observaciones", se debe escribir cualquier información o situación que requiera ampliación de lo consignado en este formulario o a continuación de la firma.

También, se debe escribir el nombre, cargo y firma del funcionario de la autoridad sanitaria que diligenció el formulario y la fecha del diligenciamiento en las casillas respectivas.

(C.F)

RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009

(enero 20)

por la cual se establecen las condiciones esenciales para la apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9ª de 1979 y el artículo 2º del Decreto-ley 205 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que los productos que se venden en las tiendas naturistas son fitoterapéuticos de venta libre, suplementos dietarios, cosméticos, alimentos, por lo que son establecimientos donde se pueden presentar condiciones que desencadenen riesgos sanitarios con repercusiones en la salud de la población que consume los productos que allí se venden, razón por la cual se hace necesario expedir normas sanitarias relacionadas con los requisitos para su apertura y funcionamiento.

Que además de los requisitos que se establezcan para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas se deben contemplar las condiciones esenciales que permitan una adecuada vigilancia y control sanitario de los productos que se venden, evitando con ello la comercialización de productos fraudulentos o alterados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones esenciales que se deben cumplir para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas los productos que en dichos establecimientos se pueden vender así como las disposiciones para su vigilancia y control sanitario.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* La presente resolución se aplicará a las tiendas naturistas que a partir de la fecha de su entrada en vigencia, inicien actividades y a las que con anterioridad a la fecha de expedición de la misma, se encuentren en funcionamiento.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para efecto de aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Incidente adverso: Daño o potencial riesgo de daño no intencionado al paciente, operador o medio ambiente que ocurre como consecuencia de la utilización de un producto.

Tienda naturista: Establecimiento que se dedica a vender al por menor para uso humano únicamente los siguientes productos: alimentos obtenidos por sistemas de producción agropecuarias, ecológica que se encuentran debidamente empacados y etiquetados así como: té, infusiones de hierbas debidamente empacadas y etiquetadas, semilla, nueces y frutos secos debidamente empacados y etiquetados, productos cosméticos, productos fitoterapéuticos de venta libre, suplementos dietarios, medicamentos homeopáticos de venta libre y esencias florales y minerales.

Trazabilidad: Capacidad de hacer seguimiento para localizar e identificar un producto en cualquier etapa de la cadena de abastecimiento desde la producción hasta su distribución y venta.

CAPITULO II

Apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas

Artículo 4º. *Apertura y funcionamiento.* Las tiendas naturistas para su apertura y funcionamiento deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanidad, locativas, personal y la documentación legal establecidas en la presente resolución y en las demás normas que traten aspectos que se relacionen con la comercialización minoritas de productos naturales, así como con las que para tal efecto se encuentren relacionadas con los establecimientos comerciales a que hacen referencia las Leyes 9ª de 1979 y 232 de 1995.

Artículo 5º. *Documentación.* Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental, distrital o municipal de salud de su jurisdicción, según corresponda conforme a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

- Nombre o razón social del establecimiento.
- Ciudad y dirección de su domicilio.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del lugar de su ubicación.
- Viabilidad de uso del suelo expedido por planeación municipal o la entidad territorial correspondiente.
- Nombre del representante legal y del responsable de la venta de los productos en el establecimiento.
- Fotocopia del diploma o certificado académico que acredite la formación de escolaridad mínima que es exigida a la persona responsable de la venta en el establecimiento.
- Carné de manipulación de alimentos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3075 de 1997 y demás normas que lo adicionen, modifiquen y/o sustituyan, cuando se requiera.
- Protocolo para el manejo de residuos y similares de conformidad con las normas actuales de acuerdo con el residuo.

Artículo 6º. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

1. Condiciones generales

a) Los productos que se venden en estos establecimientos deben contar con el respectivo registro sanitario, cuando la normatividad así lo haya establecido.

b) Cumplir con las Buenas Prácticas de Abastecimiento –BPA– contenida en la Resolución 1403 de 2007 y en el Manual que allí se adopta o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

c) Los responsables de las tiendas naturistas deben asegurarse que los proveedores o distribuidores de los productos que venden se encuentran debidamente autorizados para la distribución de los mismos.

d) Las tiendas naturistas deben seguir para el almacenamiento de los productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios y medicamentos homeopáticos, el procedimiento establecido en la Resolución 1403 de 2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Para los productos que no le aplica dicha resolución, se debe establecer el procedimiento de almacenamiento que garantice la conservación de estos productos.

e) Disponer de un sistema de inventario que permita ante una alerta sanitaria realizar la trazabilidad de un medicamento homeopático, producto fitoterapéutico, suplemento dietario y cosmético. La información mínima deberá identificar los productos de entrada y salida en los cuales se incluya el nombre del producto, laboratorio fabricante titular, número de lote, fecha de vencimiento, número de unidades compradas y disponibles, nombre del distribuidor, dirección y teléfono.

f) Contar con procedimientos escritos para el proceso de recepción de los productos fitoterapéuticos, medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios y demás productos que así lo requieran, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1403 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

g) No permitir la presencia de animales domésticos.

h) Deberá prevenir y evitar la aparición de insectos, roedores y de plagas en dichos establecimientos para lo cual se deberán implementar planes de saneamiento.

i) El personal responsable de la venta en la tienda naturista no podrá exagerar las utilidades de los productos ni atribuirles bondades farmacológicas a los mismos, debe limitarse a dar la información que aparece en la etiqueta del producto.

j) Se prohíbe la tenencia y venta de productos fraudulentos y/o alterados con fecha de vencimiento expirada y que no se encuentren incluidos en la definición que se ha establecido para las tiendas naturistas.

k) Se prohíbe la tenencia y venta de alimentos en cuyos rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se haga alusión a propiedades medicinales, preventivas, curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.

l) Se prohíbe el reenvase y reempaque de productos.

m) Queda prohibida la consulta médica y/o consejería dentro del local destinado a estos establecimientos.

2. Instalaciones y estanterías

a) Disponer de áreas independientes que permitan el desarrollo de las actividades propias del establecimiento y se restringirá la circulación de personas ajenas al funcionamiento del mismo.

b) Cada área definida de trabajo deberá permitir el libre movimiento del personal.

c) Las paredes, pisos y cielos rasos deben ser en material que facilite la limpieza. En todo caso las paredes estarán pintadas y con pisos impermeables.

d) Las áreas del establecimiento deben ser proporcionales y acorde a los procesos que realicen, volumen de actividades y al número de empleados.

e) Las instalaciones deben contar con buena iluminación y ventilación, ya sea natural o artificial, manteniendo las condiciones que permitan un correcto almacenamiento, la conservación de la calidad y protección de los productos, por tanto, todos los productos se deben proteger de la luz, el polvo, la humedad y el calor y contar con ventilación si las condiciones climáticas así lo requieren.

f) Se debe disponer de refrigerador o congelador para los productos que requieran de estas condiciones para su almacenamiento.

g) Se debe disponer de las estanterías requeridas que permita el buen almacenamiento y conservación de los productos que se venden y que además facilite su limpieza e inspección, para lo cual cada producto, según su clase, debe estar almacenado en estantes independientes y a las condiciones ambientales definidas en su etiqueta. En todo caso los productos que se venden en las tiendas naturistas no se podrán almacenar en el piso.

h) En general las instalaciones y estanterías se deben conservar limpias, secas y organizadas.

i) En la parte exterior del local se instalará un aviso en castellano y en letras visibles que expresen la naturaleza y nombre del establecimiento, lo anterior con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

3. Higiene

El local comercial debe estar libre de sitios donde haya acumulación de basuras y residuos contando además, con un programa de control de plagas y el protocolo de residuos y similares.

4. Area sanitaria

Las tiendas naturistas contarán con agua potable y unidad sanitaria para las personas que laboran allí. Cuando estas se encuentren ubicadas dentro de los centros comerciales, las unidades que les sirvan a dichos centros servirán para la tienda naturista.

5. Personal

La venta de los productos en las tiendas que se autorice a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, estará bajo la responsabilidad de una persona cuya escolaridad mínima sea noveno grado de educación básica cursado y aprobado y con entrenamiento específico en el manejo de los productos permitidos en este tipo de establecimiento.

El personal responsable de las tiendas naturistas debe observar en todo momento el cumplimiento de las normas vigentes.

Parágrafo. Los responsables de la venta en las tiendas naturistas en funcionamiento que a la entrada en vigencia de la presente resolución no cuenten con escolaridad mínima exigida podrán seguir desempeñándose en todo caso, deberán cumplir con el entrenamiento específico establecido en el numeral 5 del presente artículo para lo cual tendrán un año contado a partir de la publicación del presente acto administrativo.

CAPITULO III

Procedimiento para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas

Artículo 7°. *Procedimiento para la solicitud de apertura y funcionamiento.* Con el propósito de que la autoridad sanitaria competente autorice la apertura y funcionamiento del establecimiento este debe inscribirse ante la misma solicitando la visita de inspección, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 8°. *Procedimiento para la recepción de los productos adquiridos por las tiendas naturistas para la venta.* Los responsables de las tiendas naturistas para efecto de la recepción de los productos adquiridos con su proveedor o distribuidor autorizado deberán, en forma rutinaria, adelantar el siguiente procedimiento antes de incluirlos en el inventario y almacenarlo en estanterías, así:

a) Revisar el contenido de las etiquetas así: Nombre del producto, fechas de fabricación y vencimiento, número de lote y registro sanitario cuando así se requiera.

b) Para el caso de los productos que vienen en envases de vidrio a través del cual se pueda observar el contenido del producto, revisar si no tiene cambio en su apariencia física, conserva su color y no presenta precipitaciones.

c) Los envases se deben examinar cuidadosamente, revisando que no hayan sido abiertos, que no presenten posibles contaminaciones, alteraciones, daños o cualquier otro aspecto externo.

d) Cualquier irregularidad debe ser comunicada al proveedor o distribuidor o a la entidad sanitaria que concedió la apertura y funcionamiento del establecimiento en el caso de no encontrar solución con el proveedor o distribuidor.

CAPITULO IV

Reportes de incidentes adversos

Artículo 9°. *Reporte de incidentes adversos.* Cuando el personal responsable del establecimiento tenga información del usuario de la presentación de un incidente adverso ocurrido durante la administración, uso o consumo de los productos fitoterapéuticos de venta libre, suplementos dietarios, medicamentos homeopáticos, de venta libre u otro producto asociado con una utilidad terapéutica que haya sido vendido en su establecimiento, comunicará en forma escrita a la autoridad sanitaria competente que le autorizó la apertura y funcionamiento reportando lo siguiente:

a) **Información general del producto:** Nombre del producto, número de lote, laboratorio fabricante, nombre y dirección del distribuidor, fecha de vencimiento del producto y registro sanitario.

b) **Información del incidente:** Anotar las situaciones comunicadas por el usuario sobre el evento presentado, si el usuario requirió de asistencia médica en nombre del centro o institución de salud donde fue atendido y la dirección.

La autoridad sanitaria comunicará dicha información al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima– quien la verificará y realizará el estudio pertinente y clasificará el incidente presentado.

CAPITULO V

Vigilancia y control sanitario

Artículo 10. *Responsabilidad.* Los representantes legales de las tiendas naturistas son solidariamente responsables por la calidad de los productos que vendan debiendo conservar las condiciones de almacenamiento que eviten el deterioro o alteración de los mismos.

Artículo 11. *Visitas de inspección.* La entidad territorial realizará visitas a los establecimientos de que trata la presente resolución con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

Los funcionarios que practiquen las visitas a los establecimientos objeto de la presente resolución deben acreditar su identificación como autoridad sanitaria, levantarán actas por cada una de ellas en donde se emita concepto técnico sanitario del establecimiento y dejarán copia de las actas con el responsable del establecimiento.

Cuando sea del caso, deberán realizar el seguimiento a los requerimientos establecidos de acuerdo con el concepto técnico sanitario contenido en el acta de visita.

En situaciones de riesgo grave para la salud pública, podrán impartir medidas sanitarias de seguridad y sanciones, de acuerdo con lo señalado en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 12. *Vigilancia y control.* Corresponde a las secretarías departamentales, distritales y municipales de categoría especial 1º, 2º y 3º ejercer la vigilancia y control para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución e informar al Invima oportunamente acerca de las anomalías que se presenten.

Artículo 13. *Transitorio.* Las tiendas naturistas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren funcionando podrán seguir haciéndolo para tal efecto tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente acto administrativo para adecuarse a los requisitos aquí establecidos.

Para el cumplimiento del presente artículo, los responsables o representantes legales de estos establecimientos deberán informar por escrito a las direcciones departamentales, distritales y municipales de categoría especial 1º, 2º y 3º de su jurisdicción con arreglo a las normas vigentes, las adecuaciones a que haya lugar y el tiempo requerido para cumplir con la norma. No obstante, la entidad territorial programará visita de inspección al establecimiento con el fin de determinar si las condiciones sanitarias, son las requeridas para los productos que se venden.

Vencido el plazo previsto en el presente artículo, la entidad territorial correspondiente visitará el establecimiento con el fin de determinar el cumplimiento de la presente resolución.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones previstas en el artículo 11 del presente acto administrativo.

Artículo 14. *Censo de tiendas naturistas.* Las direcciones departamentales, distritales y municipales de categoría especial 1º, 2º y 3º en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución deben levantar el censo de las tiendas naturistas ubicadas en su jurisdicción relacionando como mínimo la siguiente información: nombre del establecimiento, dirección, teléfono, representante legal, correo electrónico, persona responsable de la venta, educación, fecha de inicio de actividades en el evento en que la entidad territorial haya realizado visita al establecimiento, número de visitas realizadas y el concepto sanitario emitido.

Las entidades territoriales deben mantener actualizado el censo de estos establecimientos.

Artículo 15. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 000199 DE 2009

(enero 27)

por la cual se modifica la Resolución 1747 de 2008.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo de los señalados en los Decretos 3667 de 2004, 187 de 2005, 1931 de 2006, en la Ley 1233 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3353 de 2008 y en especial, las conferidas por el numeral 10 del artículo 2º del Decreto-ley 205 de 2003,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4º de la Resolución 1747 de 2008, en el sentido de adicionar el numeral 5 de la aclaración al campo 30 - tipo de aportante, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Aclaraciones a los campos definidos en el artículo 3º.

(...)

Aclaración al campo 30 - tipo de aportante:

(...)

5. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado: Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado deberán utilizar el tipo de aportante 5. Para el caso del tipo de aportante 5, se deberán incluir en la planilla o formulario con este tipo de aportante (5) los cooperados de la respectiva cooperativa y los empleados de la misma. Para hacer uso de este tipo de aportante la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado deberá suministrarle al Operador de Información lo siguiente: Resolución de aprobación de regímenes por parte del Ministerio de la Protección Social, certificación de existencia y representación legal y el número de identificación tributaria.

Las Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado que tengan derecho a las excepciones de que trata la Ley 1233 de 2008, le solicitarán al Operador de información dicha excepción y este validará en el **Registro de CTA y PCTA exceptuadas Ley 1233 de 2008**, si la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado tiene derecho a tal excepción y si es así, se la aplicará y no le liquidará los aportes a las Cajas de Compensación Familiar, el SENA y el ICBF.

El **Registro de CTA y PCTA exceptuadas Ley 1233 de 2008**, se publicará en la página web del Ministerio de la Protección Social de acuerdo con la información disponible que para tal fin reciba la Dirección General de Promoción del Trabajo, de las CTA y PCTA. Esta información se reportará a más tardar el penúltimo día hábil de cada mes, al área del Ministerio encargada de las publicaciones en la página web.

(...).”

Artículo 2°. Modificar el artículo 19 de la Resolución 1747 de 2008, en el sentido de adicionar las aclaraciones a los campos 67, 69 y 73, los cuales quedarán así:

“Artículo 19. Aclaraciones a la descripción detallada de las variables de autoliquidación de parafiscales (CCF, SENA E ICBF)

(...)

Aclaración al campo 67 - valor aporte Sena: Validar el cálculo de esta cotización, multiplicando el valor del campo 45 definido en el Registro 10 por el valor del campo 66 definido en el Registro 18. El valor incluido en este campo debe cumplir las reglas de redondeo o aproximación para las cotizaciones, de acuerdo con las normas vigentes.

Si el campo 5 - **tipo de cotizante** definido en el artículo 10 es igual a 31 y el campo 20 - **tipo de aportante** definido en el artículo 7º es igual a 5 y la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado no se encuentra exceptuada de hacer aportes a las Cajas de Compensación Familiar, el SENA y el ICBF, se debe validar el cálculo de esta cotización, multiplicando el valor del campo 73 definido en el artículo 18 por el valor del campo 66 definido en el artículo 18. El valor incluido en este campo debe cumplir las reglas de redondeo o aproximación para las cotizaciones, de acuerdo con las normas vigentes.

(...)

Aclaración al campo 69 - valor aporte ICBF: Validar el cálculo de esta cotización, multiplicando el valor del campo 45 definido en el Registro 10 por el valor del campo 68 definido en el Registro 18. El valor incluido en este campo debe cumplir las reglas de redondeo o aproximación para las cotizaciones, de acuerdo con las normas vigentes.

Si el campo 5 - **tipo de cotizante** definido en el artículo 10 es igual a 31 y el campo 20 - **tipo de aportante** definido en el artículo 7º es igual a 5 y la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado no se encuentra exceptuada de hacer aportes a las Cajas de Compensación Familiar, el SENA y el ICBF, se debe validar el cálculo de esta cotización, multiplicando el valor del campo 73 definido en el artículo 18 por el valor del campo 68 definido en el artículo 18. El valor incluido en este campo debe cumplir las reglas de redondeo o aproximación para las cotizaciones, de acuerdo con las normas vigentes.

(...)

Aclaración al campo 73 - valor aporte MEN: Validar el cálculo de esta cotización, multiplicando el valor del campo 45 definido en el Registro 10 por el valor del campo 72 definido en el Registro 18. El valor incluido en este campo debe cumplir las reglas de redondeo o aproximación para las cotizaciones, de acuerdo con las normas vigentes.

Si el campo 5 - **tipo de cotizante** definido en el artículo 10 es igual a 31 y el campo 20 - **tipo de aportante** definido en el artículo 7º es igual a 5 y la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado no se encuentra exceptuada de hacer aportes a las Cajas de Compensación Familiar, el SENA y el ICBF, en este campo debe ir el valor del IBC para el SENA y el ICBF de acuerdo con lo definido por la ley. El valor definido en este campo debe cumplir con las reglas de redondeo o aproximación del IBC, de acuerdo con las normas vigentes.

(...)"

Artículo 3º. Modificar la tabla contenida en el artículo 36 de la Resolución 1747 de 2008, la cual quedará así:

(...)

Campo	Descripción	Valor permitido
1	Fecha de Pago	Formato AAAA-MM-DD
2	Modalidad de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.	1 Electrónica 2 Asistida
3	Número de formulario único o planilla pagada	
4	Tipo de documento	NI Número de identificación tributaria CC Cédula de ciudadanía CE Cédula de extranjería TI Tarjeta de identidad RC Registro civil PA Pasaporte
5	Número de identificación del aportante sin dígito de verificación	
6	Código de la Entidad Administradora	Código de la Administradora de acuerdo con el listado de Administradoras emitido por el Ministerio de la Protección Social. Para los archivos que se envían al Ministerio de la Protección, el código deberá corresponder a MINPS.
7	Código del operador de información a través del cual pagó el aportante	Código asignado por el Ministerio de la Protección Social
8	Tipo de archivo	I Archivo de salida de información detallado de la planilla. A Archivo de datos del aportante. IR Archivo de salida de información detallada de la planilla, con ajustes que reemplaza uno anterior. AR Archivo de datos del aportante, con ajustes que reemplaza uno anterior.
9	Período de pago al cual pertenece la Planilla. Este período debe corresponder al período que efectivamente pagó el aportante para el respectivo subsistema de la Protección Social.	Formato AAAA-MM

Los nombres de los archivos deben ser grabados en mayúsculas.

La extensión de los archivos debe ser .TXT.

Los campos de los nombres de los archivos deben ir separados por guión inferior (carácter subrayado _)."

Artículo 4º. *Vigencia:* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir del 1º de febrero de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 000262 DE 2009

(febrero 3)

por la cual se adiciona el artículo 6º de la Resolución 1478 de 2006, modificada por el artículo 1º de la Resolución 940 de 2007.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 36 de 1939, 9ª de 1979 y 30 de 1986, Decreto Reglamentario 3788 de 1986 y Decreto-ley 205 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Primidona es un anticonvulsivante de la familia de los derivados del ácido barbitúrico, cuyo principal metabolito activo es el fenobarbital y la feniletilmalonamida (en menor proporción), es usada principalmente para tratar las convulsiones complejas simples, generalizadas tónico-clónicas, mioclónicas y acinéticas y desde 1980, ha sido una alternativa valiosa al medicamento propranolol en el tratamiento del temblor esencial. A diferencia de otros anticonvulsivantes, se utiliza en el tratamiento del trastorno bipolar u otros problemas psiquiátricos.

Que en el Acta número 25 del 1º de septiembre de 2005 la Comisión Revisora del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, incluye la Primidona en el listado de "Medicamentos vitales no disponibles" por razones de desabastecimiento de dicho medicamento en el país debido al desarrollo de nuevos anticonvulsivantes, la primidona ha sido relegada y los laboratorios por sus costos ya no tienen interés en fabricarla y venderla.

Que para atender las necesidades manifestadas por parte del cuerpo médico prescriptor, de la Liga contra la Epilepsia Bogotá en razón al desabastecimiento del medicamento en el país por múltiples causas, tales como razones económicas y teniendo en cuenta que en la actualidad sólo se cuenta con existencias hasta el primer trimestre de 2009 para el tratamiento de pacientes que lo demandan como única alternativa farmacéutica para la terapia de las crisis focales primarias que se encuentran estandarizadas por dosis, se requiere establecer una entidad que se encargue del proceso de importación y/o fabricación del medicamento en aras de garantizar la disponibilidad requerida en Colombia.

Que conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 30 de 1986, se contempla como función del Ministerio de la Protección Social "e) Establecer el listado de drogas y medicamentos que producen dependencia y de sus precursores que deberán estar sometidos a control especial".

Que el artículo 6º de la Resolución 1478 de 2006, al señalar las sustancias y medicamentos de control especial, consagra en el literal k "Todas las que el Ministerio de la Protección Social y demás entidades públicas del orden nacional previos estudios técnicos, epidemiológicos o científicos consideren deben ser monopolio del Estado".

Que de acuerdo con el artículo 20 del Decreto-ley 205 de 2003 el Fondo Nacional de Estupefacientes funciona como una Unidad Administrativa Especial - U.A.E. del Ministerio de la Protección Social que tiene como objeto la vigilancia y control sobre la importación, exportación, distribución y venta de drogas, medicamentos, materias primas o precursores de control especial a que se refiere la Ley 30 de 1986 y demás disposiciones que expida el Ministerio de la Protección Social, así como apoyar a los programas contra la farmacodependencia que adelanta el Gobierno Nacional.

Que teniendo en cuenta el riesgo en salud que se genera con el desabastecimiento del medicamento Primidona para el tratamiento de los pacientes que lo requieren y siendo un derivado del Ácido Barbitúrico, se hace necesario incluirlo como materia prima y medicamento de control especial, que debe ser monopolio del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1º. Adicionar el artículo 6º de la Resolución 1478 de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social, modificada por el artículo 1º de la Resolución 940 de 2007, en el sentido de ampliar el listado de sustancias y los medicamentos fabricados con ellas, que pertenecen al monopolio del Estado, el cual quedará así:

"Artículo 6º. Pertenecen al monopolio del Estado, las siguientes sustancias y los medicamentos fabricados con las mismas:

- FENOBARBITAL en todas sus presentaciones.
- COCAINA con fines terapéuticos.
- HIDROMORFONA en todas sus presentaciones.
- MORFINA en todas sus presentaciones.
- MEPERIDINA o PETIDINA en todas sus presentaciones.
- ELIXIR PAREGORICO.
- METILFENIDATO en todas sus presentaciones.
- METADONA en todas sus presentaciones.
- OPIO con fines terapéuticos.
- HIDRATO DE CLORAL.
- PRIMIDONA en todas sus presentaciones.

l) Todas las que el Ministerio de la Protección Social y demás entidades públicas del orden nacional previos estudios técnicos, epidemiológicos o científicos consideren deben ser monopolio del Estado”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el artículo 6° de la Resolución 1478 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Resolución 940 de 2007, proferidas por el Ministerio de la Protección Social.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 000263 DE 2009

(febrero 3)

por la cual se establece la cobertura y se efectúa una convocatoria para la entrega de ayudas técnicas de movilidad personal, mobiliario y adaptaciones para vivienda y comunicación en la modalidad de subsidio económico indirecto a personas con discapacidad y personas adultas mayores a través de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en los artículos 2° del Decreto-ley 205 de 2003, 4° del Decreto 1355 de 2008, y en desarrollo de los artículos 19 de la Ley 1151 de 2007, 31 del Decreto 3771 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 3550 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 100 de 1993 estableció un programa de auxilios para ancianos indigentes, cuyo objeto es apoyar económicamente a aquellas personas que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad vigente.

Que el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creando la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante el otorgamiento de un subsidio económico que se otorga a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor –PPSAM–.

Que el artículo 31 del Decreto 3771 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 3550 de 2008, dispone en su parágrafo 1° que los servicios sociales básicos comprenden alimentación, alojamiento y medicamentos o ayudas técnicas, prótesis u órtesis no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS– de acuerdo con el régimen aplicable al beneficiario, ni financiadas con otras fuentes y que también pueden comprender medicamentos o ayudas técnicas incluidas en el POS, cuando el beneficiario del programa no esté afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 establece que las personas con discapacidad cuya edad se ajuste a la que define la regulación del Ministerio de la Protección Social, clasificadas en los niveles I y II de Sisbén, calificadas con un porcentaje superior al 50% de conformidad con el Manual de Calificación de Invalidez, podrán acceder a los beneficios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Que mediante el Decreto 1355 de 2008, se reglamenta el acceso de las personas con discapacidad en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad, al subsidio económico de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Que mediante Resoluciones 2065, 3122 y 3123 de 2008, este Ministerio estableció la cobertura y efectuó las convocatorias para la entrega de ayudas técnicas, en la modalidad de subsidio económico indirecto de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, luego de lo cual, aún existen cupos para asignar ayudas técnicas de movilidad personal, mobiliario, adaptaciones para vivienda y comunicación, por lo que se hace necesario establecer nuevamente la cobertura y efectuar una convocatoria para su asignación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Población objeto.* La población objeto de las ayudas técnicas que otorgará el Ministerio de la Protección Social es la siguiente:

1. Personas con discapacidad calificadas con un porcentaje superior al 50% de conformidad con el Manual Único de Calificación de Invalidez, clasificadas en los niveles I o II del Sisbén que se encuentren entre los 18 y 52 años de edad, si son mujeres y entre los 18 y 57 años de edad, si son hombres, que hayan residido los últimos diez (10) años en el territorio nacional y que se encuentran en una de estas condiciones: Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente.

2. Personas adultas mayores que tengan mínimo 52 años si son mujeres y 57 años si son hombres, clasificadas en los niveles I o II del Sisbén, que hayan residido los últimos diez (10) años en el territorio nacional y que carezcan de rentas o ingresos suficientes para subsistir, esto es, que se encuentren en una de estas condiciones: Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 2°. *Cobertura anual.* El Ministerio de la Protección Social determina la cobertura para las siguientes ayudas técnicas:

Tipo de ayuda	Cupos
Ayudas para movilidad personal:	
Caminadores	4.132
Muletas	2.668
Bastón para orientación	4.552
Bastón de movilidad	945
Sillas para baño	4.167
Sillas de rueda	10.863
Cojines antiescaras	12.590
Mobiliario y adaptaciones para vivienda:	
Barras para baño	4.453
Colchones antiescaras	5.629
Ayudas para la comunicación:	
Lentes intraoculares, insumos y procedimiento quirúrgico para su inserción	7.741
Audífonos	2.734

A las personas descritas en el numeral 1 del artículo 1° de la presente resolución, se les otorgarán las siguientes ayudas técnicas: movilidad personal, mobiliario y adaptaciones para vivienda y ayudas para la comunicación – audífonos.

A las personas descritas en el numeral 2 del artículo 1° de la presente resolución, se otorgarán las siguientes ayudas: movilidad personal, mobiliario y adaptaciones para vivienda y ayudas para la comunicación –lentes intraoculares, procedimiento quirúrgico e insumos para su inserción y audífonos.

Parágrafo. El grupo de población señalado en el numeral 1 del artículo 1° de la presente resolución recibirá las siguientes ayudas técnicas: caminadores, muletas, bastones para orientación, bastón de movilidad, sillas de ruedas y audífonos, las cuales se entregarán a título de préstamo de uso, regulado en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil; para tal efecto el Ministerio de la Protección Social suscribirá con los beneficiarios los respectivos contratos a través del administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional.

El administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional realizará visitas aleatorias y selectivas para verificar la destinación de las referidas ayudas.

Las ayudas se entregarán de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas por el Ministerio de la Protección Social y atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 7° del Decreto 1355 de 2008.

Artículo 3°. *Prescripción médica.* Las personas que aspiren al subsidio indirecto representado en ayudas técnicas deberán solicitar a la Entidad Promotora de Salud EPS a la que se encuentre afiliado o a la institución que hace parte de la red pública de servicios de salud, si no se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la prescripción médica de la ayuda técnica requerida.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que no se encuentren calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o cuya calificación se produjo tres (3) años antes de la fecha de solicitud del subsidio, deberán dirigirse a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado o a la institución que hace parte de la red pública de servicios de salud y solicitar el diligenciamiento del Formulario de Evaluación Médica que forma parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. Para efecto de la calificación, el interesado deberá presentar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez fotocopia de la cédula de ciudadanía, copia de su historia clínica con los soportes clínicos de la patología que padece y el Formulario de Evaluación Médica diligenciado por el médico que le prestó el servicio.

Artículo 4°. *Convocatoria.* Las personas a las que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, que aspiren a obtener el subsidio económico indirecto representado en ayudas técnicas, deberán tramitar su solicitud ante las oficinas regionales del actual administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional –Consorcio Prosperar–, o Caprecom, ubicadas en las siguientes ciudades:

CONSORCIO PROSPERAR.

BARRANQUILLA

Carrera 58 N° 74-71 oficina 1
Tel.: (095) 3 68 23 09 – 3 68 23 08
Fax: 3 68 23 07

CARTAGENA

Av. Venezuela la Matuna N° 8 A 44
Centro 1 Piso 5°
Tel.: 3176479164

BOGOTÁ

Av. la Esperanza 43A – 34
Tel.: (091) 5 70 21 20
Fax: 5 70 21 25

BUCARAMANGA

Calle 48 N° 28-74 Soto Mayor
Tel.: (097) 6 47 52 22
Fax: 6 57 34 55

CALI

Av. 6 Norte N° 13N-51
Tel.: (092) 6 68 80 44 – 6 68 80 75
Fax: 6 68 80 75

IBAGUÉ

Carrera 5 N° 38-14 Edificio Coomeva
Tel.: (098) 2 66 66 08 – 2 64 04 77
Fax: 2 65 79 46

MEDELLÍN

Calle 23 N° 43A- 66 Local 124 Centro Comercial Avenida Mall
Tel.: (094) 3 81 52 23 – 3 81 52 24
Fax: 2 62 99 57

PEREIRA

Calle 19 N° 6-48 oficina 309-310 Centro Comercial Alcides Arévalo
Tel.: (096) 3 33 07 10
Fax: 3 35 17 73.

CAPRECOM**MEDELLIN**

Calle 15 N° 78B-74
315/8943982 - 315/8943892 074/4212368 074/4211781

LETICIA

Calle 7 N° 9-55
315/8943979 - 315/8943422 078/3690929 078/5924839

ARAUCA

Calle 15 N° 13-46 Barrio las Américas
315/8944772 315/8943571 - 077/8856087 077/8854602

BARRANQUILLA

Carrera 52 N° 72-131 PISO 5
315/8943985 - 3158943462 075/3690942 075/3690931

CARTAGENA

Av. Pedro de Heredia Centro Médico Los Ejecutivos Piso 3 Locales 321, 322, 323 y 324, 315/8944163 - 315/8943463 075/6714079 075/6710835

TUNJA

Calle 21 N° 8-70 CASA PISO 2
315/8943899 078/7406343 078/7438585

MANIZALES

Carrera 23 N° 19-43
315/8944173 - 315/8943472 076/8801024 076/8833116 076/8800633

FLORENCIA

Carrera 9 N° 8-74 Barrio el Prado
315/8944174 315/8943477 078/4352613 078/4352718

POPAYAN

Calle 4 N° 2-29
315/8944781 315/8943574 072/8241360 072/8241170

YOPAL

Carrera 23 N° 10-28 PISO 2
315/8944778 315/8943573 078/6357919

VALLEDUPAR

Calle 17 N° 14-22
315/8944773 315/8943576 075/5742352 075/5800007

MONTERIA

Carrera 1 N° 27-44
315/8944182 315/8943487 074/7821378 074/7822877 074/7823366

QUIBDO

Carrera 2A N° 26-38
315/8944179 315/8943483 074/6713641 074/6714092 074/6714093

RIOHACHA

Calle 7 N° 11-112
315/8944801 315/8943581 075/7274580 075/7283079 075/7286505

INIRIDA

Barrio los Comuneros Calle 19 N° 9-18
315/8944782 315/8943579 078/5656171

SAN JOSE DEL GUAVIARE

Calle 10 N° 20-51
315/8944808 315/8943579 078/5840722 078/5841158

NEIVA

CALLE 7A N° 8-45
315/8944184 315/8943491 078/8712847 078/8715821 078/8717559

SANTAMARTA

Calle 23 N° 4-27 edificio Centro de Ejecutivos local 229, 230, 213
315/8944673 315/8943493 075/4213491 075/4213471 075/4236284

VILLAVICENCIO

Carrera 36 N° 34A-36
315/8944678 315/8943534 078/6679071 078/6650939

PASTO

Calle 22 N° 21-58 Av. Santander
315/8944733 315/8943566 072/7216135 072/7217819 072/7216649

CUCUTA

Av. 3era. N° 9-73 Edificio Movel of. 204
315/8944810 315/8943586 077/5836217 077/5723455

MOCOA

Calle 24 N° 12-59 barrio Avenida San Francisco
315/8944814 315/8944271 078/4296582 078/4296577

ARMENIA

Carrera 16 N° 19-23 Edificio Lotería del Quindío oficina 401-403
315/8944816 315/8943872 076/7440168 076/7446241 076/7446250

PEREIRA

Calle 25 N° 5-14
315/8945065 315/8943878 076/3359778 076/3340334 076/3340411

SAN ANDRES

Avenida Colombia Edificio ISS Sariebay Piso 1
315/8945079 315/8943879 078/5123440 078/5129605 078/5122976

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-14 LOCAL 102
315/8944765 315/8943570 077/6345815 077/6348703

SINCELEJO

Carrera 19 N° 28A-67 Avenida Alfonso López
315/8945080 315/8943881 075/2821572 075/2811492 075/2811181

IBAGUE

CARRERA 5 N° 21-61
315/8943991 315/8943889 078/2613524 078/2618333 078/2616391

CALI

Calle 5C N° 40-05
315/8944769 315/8943891 072/5536362 072/5532661

MITU

Carrera 15 A N° 13A-36
317/4042695

PUERTO CARREÑO

Barrio La Primavera Carrera 12 N° 17-42
315/8945087 315/8943887 078/5654488 078/5654486

Artículo 5°. Solicitud. Para el otorgamiento del subsidio indirecto representado en ayudas técnicas de las que trata la presente resolución, el interesado, su representante legal deberá diligenciar el formulario de solicitud disponible en las oficinas regionales del actual administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional –Consorcio Prosperar– y Caprecom y remitirlo a alguna de estas entidades, acompañado de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o la contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil con los respectivos elementos de seguridad.

2. Fotocopia del carné o certificado del Sisbén.

3. Prescripción médica de la ayuda técnica expedida por el médico de la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado o de la institución que hace parte de la red pública de servicios de salud, si no se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. Las personas discapacitadas deberán anexar además el certificado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la que conste un porcentaje de invalidez superior al 50% de conformidad con el Manual Único de Calificación de Invalidez.

Parágrafo 2°. Las personas con discapacidad que se encuentren en Centros de Bienestar del Adulto Mayor y aquellos que viven en la calle o de la caridad pública, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a quienes por dichas circunstancias no se les aplica la encuesta Sisbén, podrán ser identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad territorial o autoridad competente.

La población desplazada que no cuente con carné o certificado del Sisbén, deberá acreditar tal condición a través de la certificación que para tal fin expida la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

Parágrafo 3°. Si al momento de la solicitud de la ayuda técnica la persona adulta mayor es beneficiaria del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, solamente deberá diligenciar el formulario de solicitud y presentar la prescripción médica de la ayuda técnica requerida.

En todo caso se priorizarán los adultos mayores que no sean beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 6°. Plazo. El plazo para presentar la solicitud con los documentos requeridos será de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

En caso de que el número de solicitudes supere el número de cupos establecidos en la presente convocatoria, o si estas se presentaron vencido el plazo de la misma y no existen cupos serán consideradas posteriormente para acceder al subsidio de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 7°. Selección y asignación de subsidios. El Ministerio de la Protección Social seleccionará a los beneficiarios de este subsidio, teniendo en cuenta los criterios de priorización previstos en los artículos 33 del Decreto 3771 de 2007 y 3° del Decreto 1355 de 2008, los subsidios se asignarán proporcionalmente de acuerdo con el número de personas inscritas a nivel regional y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal 2009. Para tal fin se efectuarán seis (6) cierres, en cada uno de los cuales se hará la respectiva asignación; la primera a los treinta (30) días de entrar en vigencia la presente resolución y las siguientes, cada treinta (30) días contados a partir de la anterior asignación y así sucesivamente hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 8°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

ANEXO



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Formulario de Evaluación Médica

Nombres y Apellidos: _____
Documento de Identidad: CC _____ No. _____
Fecha de Nacimiento: dd _____ mm _____ aaa _____
Teléfono: _____ Dirección: _____
Municipio: _____ Departamento: _____

Registre con X en la columna correspondiente, si la condición se presenta o no se presenta en la persona valorada.

Nº	Condición	Sí	No
1	Amputación por encima de la muñeca DEL MIEMBRO SUPERIOR DOMINANTE		
2	Lesiones del plexo braquial en tronco superior (C5-C6) que cursan con déficit sensitivo y pérdida de fuerza total DEL MIEMBRO SUPERIOR DOMINANTE		
3	Lesiones del plexo lumbosacro unilateral que cursan con dolor, o pérdida sensitiva y de fuerza total.		
4	Enfermedad inflamatoria poli articular activa o inactiva con severas secuelas osteo articulares, musculares o cutáneas que solo permiten el desarrollo mínimo de actividades de la vida diaria. Las medidas terapéuticas son de éxito relativo.		
5	Secuelas de artrosis BILATERAL de rodillas y/o caderas que requiera el uso PERMANENTE de aditamento e impida la marcha		
6	Patología arterial periférica persistente que haya derivado en amputación por encima de tobillo o por encima de muñeca.		
7	Alteraciones motrices persistentes y severas que afectan dos o más extremidades, que incluye: secuelas de ACV, TCE, POLIO, DISTROFIAS MUSCULARES, PARALISIS CEREBRAL, ATAXIAS, ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICAS, PARKINSON, entre otras		
8	Lesiones de médula que generen impedimento total a la marcha o confinamiento en cama o silla de ruedas, o dependencia respiratoria. Vejiga neurogénica.		
9	Paciente ciego de ambos ojos		
10	Vértigos que impiden la vida diaria y es necesario el confinamiento.		
11	Alteraciones persistentes que conducen a estupor y coma		

Criterio de Referencia:

Toda persona que presente una (1) de las condiciones descritas debe ser remitida a la Junta de Regional de Calificación de Invalidez, señale con X, en la casilla correspondiente.

Paciente debe ser referido a Junta Regional de Calificación de Invalidez Sí No
Fecha de diligenciamiento: _____
Nombre ESE, EPS o EPS-S: _____
Nombre del Profesional: _____
Registro Médico: _____
Firma: _____

(C.F.)

Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 38 DE 2009

(enero 22)

por el cual se expide el reglamento del juego de suerte y azar novedoso tipo bingo transmitido simultáneamente por televisión TV Bingo.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 47, numeral 1, de la Ley 643 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 2121 del 30 de junio de 2004, por medio del cual se reglamentó el artículo 38 de la Ley 643 de 2001: "Juegos novedosos. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, por Internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador".

Que el artículo 3° del Decreto 2121 de 2004, señala que con anterioridad a la iniciación del proceso contractual que tiene como fin escoger al concesionario, será necesario que exista el reglamento correspondiente a cada modalidad de juego, aprobado y expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, y dispone igualmente en el inciso 2° que el reglamento determinará el monto de los derechos de explotación aplicable a cada juego, el cual en ningún caso podrá ser inferior al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos del juego, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto se hace necesario fijar las reglas que deben observarse para el juego de suerte y azar de la modalidad novedoso, sistematizado, en línea y en tiempo real, tipo Bingo transmitido simultáneamente por televisión TV BINGO, en aquellos aspectos que competen al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y en consecuencia,

ACUERDA:

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El presente Acuerdo tiene como objeto expedir el reglamento del juego de suerte y azar de la modalidad novedoso, sistematizado, en línea y en tiempo real, tipo Bingo transmitido simultáneamente por televisión denominado TV BINGO.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos del presente acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

a) **La apuesta:** Es el precio que paga el jugador por tener el derecho de participar en el sorteo. Para todos los efectos se considerará que existe una apuesta validada cuando hayan sido activados y almacenados por las terminales en línea y en tiempo real los cartones adquiridos por el apostador.

b) **Internet:** Es un sistema mundial de redes de computadoras, un conjunto integrado por las diferentes redes de cada país del mundo, por medio del cual un usuario en cualquier computadora puede, en caso de contar con los permisos apropiados, acceder a la información de otra computadora y puede tener inclusive comunicación directa con otros usuarios en otras computadoras.

c) **Página web:** Una página de Internet o página web es un documento electrónico que contiene información específica de un tema en particular y que es almacenado en algún sistema de cómputo que se encuentre conectado a la red mundial de información denominada Internet, de tal forma que este documento pueda ser consultado por cualesquier persona que se conecte a esta red mundial de comunicaciones y que cuente con los permisos apropiados para hacerlo.

d) **Software:** Término general que designa los diversos tipos de programas usados en computación.

e) **Serie:** Indica el número de cartones únicos que contendrá un sistema, esto significa, que una serie de x número de cartones, tendrá x número de cartones diferentes.

f) **Número de serie:** Número por lo general de cinco caracteres, que el operador imprime a los cartones para su identificación, cada cartón en un sistema contiene el mismo número de serie.

g) **Número de confirmación:** Al celebrarse la compra de cartones a través de Internet, debe aparecer en la pantalla el Código de Confirmación, y enviar al jugador ya sea a su correo electrónico o a un dispositivo móvil, un enlace a una página web, desde la cual el usuario pueda acceder al registro de su compra y descargar el cartón.

h) **Fiducia:** Negocio jurídico, mediante el cual el operador del juego, en su condición de Fideicomitente, encarga a una Fiduciaria, el recaudo y manejo de los dineros provenientes de las apuestas, constituyendo un fideicomiso o patrimonio autónomo, que garantiza el pago de los premios a los jugadores y las transferencias al sector salud.

TITULO II DESCRIPCION DEL JUEGO

Artículo 3°. *Definición del juego.* El TV BINGO es un juego de suerte y azar en el cual podrán participar los tenedores de cartones en los que aparecen anotados quince (15) números seleccionados en un universo del uno (1) al noventa (90) inclusive, los mismos serán generados aleatoria y automáticamente por el sistema de gestión del juego, sin importar el medio de compra. La combinación de quince (15) números será dispuesta en el cartón en tres (3) líneas horizontales con cinco números cada una. El sistema controlará cuáles de las combinaciones posibles entrarán en el sorteo, garantizando que cada uno de los cartones contenga una combinación de números y espacios única e irreplicable.

El sorteo se efectuará en una sala donde las balotas individualizadas del número uno (1) hasta el noventa (90) inclusive, serán depositadas en una balotera transparente y neumática de la cual serán extraídas al azar de manera automática y sin reposición, indicándole al público el número anotado en cada balota extraída.

Cuando el número extraído coincida con el número anotado en el cartón el jugador y el sistema marcan dicho número en señal de acierto, hasta que alguien consiga marcar los cinco números anotados en su cartón.

Artículo 4°. *Descripción del juego.* Al comenzar y finalizar cada sesión, las balotas serán objeto de recuento por parte del delegado de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), en presencia de las autoridades del sorteo, comprobando su numeración y que se hallen en perfecto estado, el juego se realizará de conformidad a los siguientes lineamientos:

1. Se deberá disponer de dos baloterías, una de las cuales será seleccionada al azar para efectuar el sorteo.

2. Antes del sorteo se realizarán veinte extracciones de prueba en presencia de las autoridades del sorteo. Estas extracciones de prueba deben ser con reemplazo, entendiéndose por reemplazo, el mecanismo por el cual, cada balota extraída vuelve a la balotera antes de proceder con la siguiente extracción, esta prueba tiene por objeto determinar si existe tendencia hacia alguna de las balotas del universo.

3. Los elementos, aparatos y mecanismos que incidan directa o indirectamente en el desarrollo y práctica del juego, deberán contar con la correspondiente homologación del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC) o del organismo que haga sus veces en Colombia. De igual forma, deberán contar con la correspondiente homologación los elementos de control que elaboren el soporte informático del sistema de verificación y archivo de combinaciones en juego.

4. A medida que son extraídas las balotas, una a una, los apostadores y el sistema marcan en los cartones los números que coincidan con los extraídos. El sistema de gestión del juego determinará en qué momento los cartones participantes en el juego obtienen uno de los premios ofrecidos, con la consiguiente suspensión de extracciones.

5. Los resultados del sorteo se harán constar en un acta suscrita por las autoridades del sorteo y por el representante del operador.

6. Previo a cada sesión, se deberá comprobar el correcto funcionamiento de todo el material e instalaciones de juego que hayan de utilizarse, acto seguido se procederá a la introducción de las balotas en el aparato extractor, debiendo el representante de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) inspeccionar ambas operaciones.

Artículo 5°. *Características del juego.* El TV BINGO tendrá las siguientes características:

a) Los sorteos serán transmitidos por televisión en vivo y en directo por canales de cobertura nacional.

b) En la Operación en línea y en tiempo real, la venta de cartones deberá realizarse a través de terminales conectadas en línea y tiempo real fijas o móviles la cual será reportada a un sistema de información centralizado. Esto supone que la transacción correspondiente no puede ser almacenada en la respectiva terminal o equipo móvil para su posterior procesamiento.

c) El TV BINGO es un juego Paramutual y los premios que ofrece al público serán un porcentaje del valor de los cartones vendidos para el correspondiente sorteo, el cual no podrá ser inferior al 50% del valor bruto de los cartones vendidos para dicho sorteo. La distribución del porcentaje que le corresponde al público se hará por el operador previa autorización concedida por la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) entre el premio principal y los premios adicionales.

d) Expedición de cartones para cada sorteo o partida, únicos e irrepitibles.

e) El operador debe implementar un sistema de gestión del juego, con tecnología de punta y sistemas avanzados de informática y comunicaciones.

Parágrafo. El TV BINGO no requiere la presencia del apostador, ni estar atento al programa de televisión para poder ganar, ya que el sistema de gestión del juego marca los números por el jugador y señala el cartón ganador.

Artículo 6°. *Elementos del juego.* El juego del TV BINGO estará conformado por los siguientes elementos:

a) Los cartones. En ellos se registran las combinaciones con las cuales el apostador participa en el juego, contienen quince (15) números organizados en tres filas horizontales, seleccionados de un universo del uno (1) al noventa (90) inclusive. La compra de los cartones otorga el derecho a participar en el juego.

El cartón es el recibo impreso producto de aplicar una jugada en un terminal que acredita la existencia de la apuesta y se constituye en un documento al portador, el cual posee unas

medidas de seguridad que permiten su cobro, constituyéndose en el título documentario único para cobrar los premios del juego; el cual se realiza en línea y en tiempo real.

b) **Balotas.** El juego se desarrollará con noventa (90) balotas individualizadas con los números del universo del uno (1) al noventa (90) inclusive. Para realizar el sorteo el operador deberá contar con tres juegos de balotas, debidamente pesadas y certificadas por un laboratorio de metrología certificado por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC). De estas se elegirá al azar el set de balotas que entra en el juego, por un procedimiento previamente establecido entre la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) y el operador.

El juego completo de balotas, que deberá estar homologado, será sustituido de acuerdo con el número de partidas de vida útil que garantice el fabricante de las mismas o antes de ese límite, cuando se descubra que alguna de las balotas no está en perfectas condiciones. En el caso de haberse sustituido las balotas las mismas quedarán en una caja que será sellada por el delegado de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) y permanecerá a disposición de las autoridades competentes por un período de (6) seis meses.

c) **Baloterías.** Máquinas dispensadoras, transparentes, que funcionan con un sistema de extracción neumática, que permite extraer las balotas de una en una, en forma aleatoria.

d) **Tablero.** Instrumento para anunciar a la vista del público los números extraídos.

e) **Sistema de Gestión.** Programa que genera las combinaciones únicas e irrepitibles de quince (15) números, controla su asignación para minimizar la existencia de apuestas repetidas por los premios menores. Este sistema determina en qué momento los números extraídos coinciden con una combinación ganadora registrada en los cartones en juego en tiempo real al ritmo de la salida de cada balota. Este sistema deberá contar con un módulo de publicación de resultados.

f) **Terminales de venta:** Mecanismos habilitados para el expendio de los cartones, deberán estar conectadas en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego y a su vez los mismos conectados con el sistema instalado en las oficinas de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA).

g) **Sistema de control** instalado en la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) conectado con el operador en línea y en tiempo real.

Artículo 7°. *Forma de operación del juego.* El operador del TV BINGO expenderá los cartones para participar en el juego exclusivamente a través de máquinas expendedoras y por Internet conectados en línea y en tiempo real al Sistema de Gestión del juego. Las combinaciones que corresponden a cada cartón, quedarán registradas en el Sistema de Gestión del juego, asociadas al sistema de identificación y validación del mismo, generadas desde el archivo maestro de combinaciones de manera automática.

Artículo 8°. *Sistema de Control.* Los concesionarios deberán suministrar a la Empresa Territorial para la Salud ETESA los equipos de cómputo, el software licenciado y la capacitación correspondiente, necesarios para efectuar el control y seguimiento a la colocación de apuestas de TV BINGO por el mecanismo sistematizado en línea y en tiempo real; y encargarse del mantenimiento y las actualizaciones necesarias.

TITULO III DE LOS PREMIOS

Artículo 9°. *De los premios.* Los premios que serán otorgados en el juego de TV BINGO, serán los siguientes:

1. Premio Principal.

2. Premios Adicionales.

Artículo 10. *Premio principal.* Lo obtiene el primer jugador que logre marcar los 15 números anotados en el cartón que le dio derecho a participar en el sorteo.

Artículo 11. *Premios adicionales.* En el desarrollo del juego, además del premio principal se otorgarán los siguientes premios adicionales:

a) **Segundo Premio.** Se otorgará al jugador o jugadores, que al final del juego hayan marcado catorce (14) números en su cartón.

b) **Tercer Premio.** Se otorgará al primer jugador o jugadores, que al final del juego hayan marcado trece (13) números en su cartón.

c) **Premio a la primera línea.** Se otorgará al jugador o jugadores que marquen la totalidad de números ubicados en cualquiera de las tres líneas horizontales que componen el cartón. El ganador de este premio podrá seguir participando en el sorteo sin perder la opción de ganar el premio principal, el segundo y el tercer premio.

Parágrafo 1°. Si no hay cartones con 14 aciertos, el segundo premio se otorgará al cartón o cartones con mayor número de aciertos y el tercer premio al cartón o cartones que le sigan en número de aciertos. Al publicar los resultados se indicará el número de aciertos que otorgaron el segundo y tercer premio.

Parágrafo 2°. El ganador del premio principal no tendrá derecho a recibir ni el segundo ni el tercer premio.

Artículo 12. *Pozo progresivo.* Una fracción del monto a distribuir en premios podrá ser reservado para otorgar un premio al jugador o jugadores que obtengan el premio principal antes de la extracción de un número determinado de balotas, establecido por el operador y previamente autorizado por la Empresa Territorial para la Salud (ETESA). Vencido el término del contrato y si este no se prorrogare, los dineros del fondo serán girados al sector salud.

Artículo 13. *Monto mínimo de los premios.* El TV BINGO, de conformidad con su definición, ofrece premios variables, relacionados con el volumen de venta. No obstante, una fracción del monto a distribuir en premios podrá ser reservado para asegurar un monto mínimo para el premio principal, los premios adicionales o el pozo progresivo, circunstancia que será establecida por el operador con la autorización de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA). Vencido el término del contrato y si este no se prorrogare, los dineros del fondo serán girados al sector salud.

El valor de los montos mínimos de los premios será establecido de conformidad con las estimaciones de ventas por sorteo.

El operador del juego deberá depositar en la fiducias los recursos suficientes para garantizar el pago de los montos mínimos de los premios mientras la fracción del monto a distribuir en premios que se reserve para el efecto, dispone de los recursos suficientes.

Si la fracción del monto a distribuir en premios que se reserve para asegurar un monto mínimo de los premios se agota, el operador deberá depositar en la fiducias los valores faltantes.

Artículo 14. Premios promocionales. Los premios que se otorguen siempre serán en efectivo, sin embargo la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) en consenso con el operador podrán autorizar incluir premios en especie determinando su monto y duración con el fin de incrementar el volumen de venta de los cartones. Si el premio fuera acertado por dos o más jugadores se deberá cancelar en efectivo y proporcionalmente a los ganadores. Los premios no serán adquiridos por el operador con anterioridad, el valor de estos deberá estar consignado en la entidad Bancaria que maneja los recaudos de la fiducias, debe existir una factura pro-forma que garantice la compra y el valor; su compra se protocoliza al día hábil siguiente al sorteo.

Artículo 15. Distribución del plan de premios. El monto a distribuir en premios estará integrado por el cincuenta (50%) del valor total de las ventas brutas de los cartones vendidos.

Artículo 16. Premios no cobrados. Los premios no cobrados se destinarán a favor de las transferencias al sector salud, sin importar la causa ni su cuantía; dicho traslado se realizará una vez prescriba el derecho y/o caduque la acción legal de reclamación, en los términos de ley.

Parágrafo 1°. Los premios tendrán un plazo para su cobro directo por parte del apostador de sesenta días (60), contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya realizado el respectivo sorteo.

Artículo 17. Validación del cartón para el pago de premios. Para validar o pagar los premios se debe cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

a) Presentación del cartón original generado por las terminales de venta. Para el caso de haberse efectuado la apuesta por Internet se debe aportar junto con el cartón descargado el número único de confirmación.

b) El cartón debe encontrarse impreso con todos los elementos y espacios señalados por este reglamento y aquellos que acuerden el Concesionario y la Empresa Territorial para la Salud (ETESA).

c) El cartón no puede presentar alteraciones o estar ilegible, reconstruido o roto.

d) El cartón debe ser validado por la terminal de Venta o la entidad encargada de su pago a través del Sistema en línea.

e) El cartón debe cumplir con todos los requerimientos y claves de seguridad confidenciales de validación establecidos por el operador y la Empresa Territorial para la Salud (ETESA).

TITULO IV

DE LAS CONDICIONES DEL CARTON

Artículo 18. De la venta o expedición de cartones por Internet. El operador del TV BINGO podrá vender los cartones a través de su página web, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La entrega física del cartón, condición que podrá ser dada por cumplida con el depósito del mismo en un banco o en una fiducias por parte del operador.

b) El uso de un medio de pago ofrecido a sus clientes por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

c) El uso de un sistema de transacciones ajustado a la ley de comercio electrónico debidamente certificado por una entidad competente.

Artículo 19. Definición, valor y contenido del cartón. El cartón es el documento que perfecciona el contrato de apuesta, y prueba el pago del derecho a participar en un único sorteo. El precio de venta al público del cartón del juego, lo fijará la Empresa Territorial para la Salud ETESA de conformidad con la experiencia del operador y las condiciones del mercado.

El cartón constituye título documentario al portador a favor del apostador en caso de ser ganador, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. La parte frontal:

a) Registro de la combinación de quince (15) números con la cual participa el apostador en el sorteo.

b) Logotipo y slogan de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) de acuerdo al manual de identidad visual.

c) Nombre y Logotipo del juego.

d) Nombre y Logotipo del Operador.

e) Fecha, día y hora del sorteo.

f) Valor del cartón.

g) Número de serie del cartón.

h) Identificación del punto de venta y de la máquina expendedora o número único de confirmación.

i) Elementos de seguridad.

2. La parte posterior:

a) Prohibida la venta a menores de edad.

b) Este cartón se constituye en documento al portador.

c) El apostador es responsable de la integridad del cartón y acepta que los resultados obtenidos por las terminales de manera automática sean aleatorios. Estando sujeto al reglamento del juego (Acuerdo N° 38 de 2009).

a) El pago de los premios se realizará en las terminales de venta y por medio de una fiducias autorizada, del mismo modo opera el pago para los cartones descargados en Internet. Según el procedimiento que establezca el operador previa autorización de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA).

b) Dirección y teléfono del responsable del juego.

c) Plan de premios ofrecidos.

d) El cartón debe mencionar el término en que serán entregados los premios, término que no podrá exceder más de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente en que se llevó a cabo el sorteo.

e) Espacio para firma del apostador que resulte favorecido en el sorteo.

Parágrafo 1°. Con el fin de brindarle condiciones de confiabilidad al juego, el mismo debe contar con elementos de seguridad, como lo son las marcas ópticas, códigos y elementos similares que garanticen la transparencia en el desarrollo del juego.

TITULO V

SORTEOS, CICLO DEL JUEGO, EMISION

Artículo 20. Periodicidad y cronograma de los sorteos. La Empresa Territorial para la Salud (ETESA) definirá conjuntamente con el operador la periodicidad y el cronograma de los sorteos, de acuerdo con las tendencias del mercado.

Artículo 21. Hora y cierre de apuestas. Las apuestas se cerrarán a la hora, minuto y segundo fijados para el respectivo sorteo, lo cual se estipulará en el respectivo cartón. El sistema bloqueará a esa hora la emisión de cartones. Al cierre se elaborará un acta indicando el número y valor de los cartones vendidos. La Empresa Territorial para la Salud (ETESA) presenciará el cierre de apuestas y guardará un archivo con todas las combinaciones usadas en los cartones, información que deberá ser comparada con la registrada en línea y tiempo real en el sistema de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA).

Al centro de cómputo del operador deberá asistir un delegado de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), quien verificará con antelación al sorteo el cierre de las apuestas, certificará los números acertados en cada serie y los números acertados dentro del plan de premios. De las actuaciones en el Centro de Cómputo se levantará un acta que será suscrita por las autoridades del sorteo. Esta acta se conocerá como Acta del Centro de Cómputo y hará parte de los registros del juego.

Artículo 22. Transmisión del sorteo. El juego se realizará el día o días de la semana y en el horario u horarios previamente definidos en el cronograma a que se refiere el artículo 20 del presente Acuerdo y se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Al iniciar la transmisión se anunciará el número del sorteo al que habrá lugar, el número de cartones vendidos que participarán y el valor del premio principal y de los premios adicionales.

b) El programa de televisión se desarrollará en presencia de las autoridades del sorteo en las condiciones definidas por el operador y al mismo podrá asistir el público en general.

c) Todas las operaciones necesarias para la realización del juego, habrán de ser efectuadas obligatoriamente a la vista de los televidentes y del público asistente.

d) En los tableros informativos se anunciará a la vista del público los números extraídos y los premios acertados. Para asegurar el ingreso correcto de los números extraídos se dispondrá de mecanismos tales como la doble digitación o la identificación automática de las balotas, se publicarán el total de los cartones vendidos, la serie y el número, efectuada esta operación, se procede a la extracción de las balotas para dar inicio al juego.

e) La información anunciada en los tableros debe tener una salida para su publicación en el sistema de video de la sala, para su integración en la pantalla de televisión y para publicar en Internet. La salida para pantalla de televisión puede ser en formato de pantalla completa o fracción de pantalla.

Artículo 23. Publicación de los resultados del sorteo. Una vez finalice el sorteo, sus resultados serán publicados en Internet, publicarse al día siguiente en un diario de amplia circulación nacional y una línea 1800 habilitada por la Empresa Territorial para la Salud.

Artículo 24. Autoridades del sorteo. Se tendrán como autoridades las siguientes: un delegado de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), un Delegado de la entidad municipal o distrital de donde se lleve a cabo el sorteo y un representante del operador.

Artículo 25. Procedimiento por fallas en el sorteo. Si durante la realización de un sorteo y con anterioridad a la primera extracción se produjeren fallos o averías en los aparatos e instalaciones o bien accidentes que impidan la continuación del juego, se suspenderá provisionalmente el sorteo. Si en un plazo prudencial no puede ser resuelto el problema planteado, se procederá a cancelar el sorteo y se programaría en las mismas condiciones iniciando totalmente la operación.

Artículo 26. Fallas en el software. Si durante la transmisión del sorteo, no se visualice de manera correcta la información en los paneles informativos. En este caso el sorteo debe suspenderse provisionalmente hasta que se confirme si el problema es simplemente de presentación de los resultados o se encuentra comprometida la operatividad del software. Si después de un tiempo prudencial no se soluciona la falla se debe proceder a cancelar el sorteo.

El sistema operativo sistematizado y/o el software del juego fallan en detener la extracción de las balotas, debe suspenderse temporalmente el sorteo, hasta que se confirme que el sistema está operando de manera correcta. Si después de un tiempo prudencial no se soluciona la falla se debe proceder a cancelar el sorteo, el cual deberá realizarse al día siguiente a la fecha prevista.

TITULO VI
DE LA FIDUCIA

Artículo 27. *Fiducia*. El recaudo y manejo de los dineros de las apuestas será realizado por medio de un encargo fiduciario; la fiduciaria será seleccionada por el operador previa aprobación de la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), quien además fijará las reglas que rodearán su operación.

Parágrafo 1°. El pago de los cartones premiados, se efectuará a través de las terminales del operador y/o a través de la Fiducia, de acuerdo con los montos que para el efecto defina la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) en consenso con el operador. En todo caso, los premios deberán cancelarse inmediatamente sean presentados para el cobro y validados, previa verificación de los requisitos exigidos.

Parágrafo 2°. Los costos que de toda índole genere la Fiducia serán de cuenta del Concesionario, los que serán descontados directamente por el encargo fiduciario. La entidad con quien suscriba contrato de recaudo la Fiducia, deberán quedar debidamente acreditadas e identificadas como mínimo las cuentas y subcuentas correspondientes a los dineros de los derechos de explotación y gastos de administración, al plan de premios incluidos, las Reservas, lo correspondiente al Operador, priorizando en ese mismo orden su pago.

Parágrafo 3°. Cada Terminal de Venta deberá consignar directamente en la entidad bancaria que señale la Fiducia las ventas realizadas. Queda expresamente prohibido que el operador, o el distribuidor recauden las ventas en las terminales de venta, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Artículo 28. *Rendimientos financieros*. Los rendimientos financieros que genere el Fidecomiso por la operación del juego en las cuentas recaudadoras, serán girados a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), quien las aplicará de conformidad con el Decreto 1659 de 2002. Los rendimientos financieros que se causen en la cuenta de Derechos de Explotación deberán ser transferidos al sector salud en concordancia con lo estipulado por la Ley 643 de 2001. Los rendimientos financieros que se den con ocasión del depósito que realiza el operador con destino al Fondo de Garantía de montos mínimos de los premios, se destinará a acrecentar el mencionado fondo.

TITULO VII

DERECHOS DE EXPLOTACION Y GASTOS DE ADMINISTRACION

Artículo 29. *Derechos de explotación*. Los derechos de explotación se calcularán sobre los ingresos brutos de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- Para el primer año de explotación el diecinueve por ciento (19%) de los ingresos brutos.
- Para el segundo año de explotación el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos.
- Para el tercer año de explotación el veintiuno por ciento (21%) de los ingresos brutos.
- Para el cuarto y quinto año de explotación el veintidós por ciento (22%) de los ingresos brutos.

Artículo 30. *De los gastos de administración*. El porcentaje de los gastos de administración a reconocer a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) por el Operador, será el máximo que señale la norma vigente al momento del recaudo de las apuestas.

TITULO IX

EFECTOS JURIDICOS

Artículo 31. *Efectos jurídicos*. El contenido del presente reglamento tiene efectos jurídicos sobre la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la entidad Fiduciaria escogida por el concesionario del juego previa aprobación de ETESA para el manejo de los fondos provenientes del juego, el Concesionario, los Distribuidores, sus Puntos de Ventas y los jugadores en general del juego de suerte y azar, quienes por el hecho de actuar en alguno de estos procesos declaran conocer y adherirse a las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 32. *Publicidad*. El presente reglamento forma parte integral del contrato de concesión que para el juego se suscriba con el operador, quien debe exhibirlo en lugar visible a los apostadores y en las dependencias del operador.

Artículo 33. *Aspectos no contemplados*. En los aspectos no contemplados en este acuerdo, se seguirá conforme a la Ley 643 de 2001, Decreto 2121 de 2004, Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que sea compatible con la organización, administración, control y explotación de los juegos de suerte y azar denominados como novedosos.

Artículo 34. *Vigencia y derogatorias*. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de enero de 2009.

El Presidente,

Edgar Marroquín Puentes.

La Secretaria Técnica,

Gloria Beatriz Gaviria Ramos.

(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 0192 DE 2009

(febrero 11)

por la cual se ordena girar recursos a los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos, por la "Compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre Yumbo y la Ciudad de Pasto".

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las Funciones del Despacho del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9° de la Ley 1118 de 2006 y el Decreto 189 del 23 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 establece que "Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre la plantas de abasto o mayorista y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento, tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto".

Que el artículo 9° de la Ley 1118 de 2006 señala que Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, señalando en el parágrafo 1° del citado artículo que a partir de la vigencia 2008, la carga fiscal prevista en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, será asumida por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley.

Que el Decreto 070 de 2001 establece que el Ministerio de Minas y Energía debe adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, así como ejercer el control y vigilancia técnica sobre la distribución de los combustibles líquidos en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución en el territorio nacional.

Que la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, desde el 1° de enero de 2008 asumió la carga fiscal establecida en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, de tal forma que dentro del presupuesto 2009 de la citada Entidad se ha creado el rubro presupuestal "620-506-1-10, Implementación, compensación, por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre Yumbo y la ciudad de Pasto" en el cual se contemplan los recursos necesarios para asumir dicha carga fiscal.

Que de acuerdo con el Contrato Interadministrativo 006 del 23 de enero de 2009, Ecopetrol S.A. apoyará administrativa y logísticamente al Ministerio de Minas y Energía, para que este gire los recursos correspondientes a la carga fiscal establecida en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 durante el año 2009. De igual forma, corresponderá a Ecopetrol S.A. prestar el servicio de inspección y control de los vehículos que transportan el combustible de Yumbo a San Juan de Pasto, así como los registros y reportes requeridos para que el Ministerio de Minas y Energía pueda realizar el giro en mención.

Que en concordancia con lo anterior, a continuación se presenta la información respectiva, la cual fue revisada y validada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía:

Producto	Factura N°	Chevron Petroleum Company		
		Volumen para pago de compensación	Compensación	Valor Compensación Pesos
		Galones	Pesos	
Combustible líquido	9300320952	59.268,00	17.481.096,60	294,95
Combustible líquido	9300320953	353.949,00	112.403.583,93	317,57
Combustible líquido	9300320538	123.860,00	36.532.507,00	294,95
Total Mayorista		537.077,00	166.417.187,53	
Producto	Factura N°	Exxon Móvil de Colombia S.A.		
		Volumen para pago de compensación	Compensación	Valor Compensación Pesos
		Galones	Pesos	
Combustible líquido	8000037609	104.342,00	30.775.672,90	294,95
Combustible líquido	8000037397	243.627,00	71.857.783,65	294,95
Combustible líquido	8000037398	101.632,00	29.976.358,40	294,95
Combustible líquido	8000037330	408.749,00	120.560.517,55	294,95
Combustible líquido	8000037333	227.566,00	67.120.591,70	294,95
Combustible líquido	8000037765	253.893,00	80.628.800,01	317,57
Combustible líquido	8000037766	82.502,00	26.200.160,14	317,57
Combustible líquido	8000037767	352.538,00	111.955.492,66	317,57
Total Mayorista		1.774.849,00	539.075.377,01	
Producto	Factura N°	Organización Terpel S.A.		
		Volumen para pago de compensación	Compensación	Valor Compensación Pesos
		Galones	Pesos	
Combustible líquido	9003803455	208.078,00	61.372.606,10	294,95
Total Mayorista		208.078,00	61.372.606,10	
Total departamento de Nariño		2.520.004,00	766.865.170,64	

Que mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 56 del 26 de Enero de 2009, expedido por el Jefe de Presupuesto de este Ministerio, se encuentran disponibles los recursos para el giro de la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre las ciudades de Yumbo y San Juan de Pasto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénase el giro de setecientos sesenta y seis millones ochocientos sesenta y cinco mil ciento setenta pesos con sesenta y cuatro centavos (\$766.865.170,64) m/cte., repartidos entre las siguientes empresas distribuidoras mayoristas de combustibles líquidos, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta resolución, correspondientes a las facturas del mes de enero de 2009, por la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo –entre las ciudades de Yumbo y San Juan de Pasto– de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, así:

Empresa	Recursos A Girar (\$)
Chevron Petroleum Company	166.417.187,53
Exxon Mobil de Colombia	539.075.377,01
Organización Terpel S.A.	61.372.606,10
Total	766.865.170,64

Artículo 2°. Autorízase al Area Financiera de este Ministerio para que gire los valores a las empresas mencionadas en el artículo 1° de esta resolución, de acuerdo con la disponibilidad del PAC.

Parágrafo. Los mencionados recursos se situarán de acuerdo con el siguiente listado de cuentas bancarias de las empresas beneficiarias, activas en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIIF:

Empresa	NIT	Cuenta	Tipo de cuenta	Banco
Chevron Petroleum Company	860005223-9	0019590011	Cta. Corriente	Citibank
Exxon Móvil de Colombia	860002554-8	03100255403	Cta. Corriente	Bancolombia
Organización Terpel S.A.	830095213-0	03108322996	Cta. Corriente	Bancolombia

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 2009.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Manuel Fernando Maiguashca Olano.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 18 0195 DE 2009

(febrero 12)

por la cual se establecen mecanismos transitorios para demostrar la conformidad con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y se dictan otras disposiciones.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el Decreto 070 de 2001, el Decreto 189 de 2009, la Resolución 18 0398 del 7 de abril de 2004 y el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1264 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución 18 0398 del 7 de abril de 2004, expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.

Que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas está contenido en el Anexo General de la Resolución 18 0398 del 7 de abril de 2004, el cual ha sido modificado y aclarado mediante Resoluciones 180498 del 27 de abril de 2005, 18 1419 del 1° de noviembre de 2005, 18 0466 del 2 de abril de 2007, 18 2011 del 4 de diciembre de 2007 y 18 1294 del 6 de agosto de 2008.

Que el Anexo General de la Resolución 18 1294 de 2008 establece para los productos e instalaciones un plazo de 6 meses para la exigencia de la conformidad con los nuevos requisitos establecidos en dicho acto administrativo, término que vence el 13 de febrero de 2009.

Que el Anexo General de la citada resolución contempla mecanismos transitorios para demostrar la conformidad tanto de los productos como de las instalaciones objeto del reglamento.

Que a la fecha de expedición de la presente resolución no existen organismos acreditados para certificar productos, ni para expedir los dictámenes de inspección a las instalaciones eléctricas, con los requisitos actualmente exigidos en la Resolución 18 1294 de 2008.

Que los organismos de certificación de productos, acreditados para certificar bajo anteriores Resoluciones del RETIE, cuentan con acreditaciones para certificar productos bajo normas técnicas voluntarias.

Que la mayoría de requisitos de productos actualmente requeridos están contemplados en dichas normas técnicas voluntarias.

Que se hace necesario ampliar el plazo para gestionar la actualización de la acreditación de los organismos de inspección bajo la Resolución 18 1294 de 2008.

Que se hace necesario establecer mecanismos transitorios para demostrar la conformidad con el RETIE y así facilitar el comercio, sin el menoscabo del cumplimiento de los objetivos legítimos salvaguardados con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

Que en la Decisión 506 de la Comunidad Andina de Naciones se establece que las Certificaciones de conformidad con Reglamentos Técnicos podrán ser expedidas por organismos acreditados o por organismos reconocidos.

Que se ha encontrado en el mercado postes sintéticos para redes eléctricas de resistencia mecánica a la ruptura conocida desde su diseño, que permiten la reducción de requerimientos mecánicos que se exigen para postes de madera usados en lugares de difícil acceso.

Que el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1264 de 2008 dispone que el Ministerio de Minas y Energía establecerá los requisitos de certificación que deben guardar las instalaciones eléctricas, mediante una reglamentación técnica que será de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Aceptación de certificados bajo normas voluntarias.* Durante un año contado a partir de la vigencia de la presente resolución, se podrán aceptar Certificados de Producto bajo Norma Técnica, o bajo Resoluciones anteriores del RETIE, expedidos por Organismos de Certificación acreditados o aquellos que se encuentren adelantando proceso de actualización de la acreditación para certificación de productos de conformidad con la Resolución 18 1294 de 2008, siempre y cuando la norma técnica usada para la certificación contemple todos los requisitos exigidos por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE. Los certificados así expedidos tendrán plena validez para demostrar la conformidad con el RETIE.

Artículo 2° *Aceptación de dictamen de inspección con resoluciones anteriores a la Resolución 18 1294 de 2008.* Durante un año contado a partir de la vigencia de la presente resolución, se podrán aceptar Dictámenes de Inspección expedidos por Organismos de Inspección acreditados bajo Resoluciones anteriores siempre que el Organismo de Inspección haya gestionado, ante la entidad competente, la actualización de la acreditación y se cumplan los requisitos aplicables establecidos en el Anexo General de la Resolución 18 1294 del 6 de agosto de 2008.

Parágrafo. Ampliase por seis meses el plazo establecido en el párrafo segundo del numeral 44.6.7 del artículo 44 del Anexo General de la Resolución 18 1294 de 2008, para la gestión de la actualización de la acreditación como Organismo de Inspección, de conformidad con los requisitos actualmente exigidos por el RETIE. Si transcurrido este plazo el Organismo de Inspección no adelanta los trámites respectivos para su actualización, no tendrán validez los dictámenes que se emitan.

Artículo 3°. *Uso de postes de menor resistencia mecánica.* Se permitirá el uso de postes sintéticos de resistencia a la ruptura menores de 510 kgf y mayores a 350 Kgf, siempre que su aplicación se haga en lugares de difícil acceso, que en los lugares aledaños a su instalación no se presenten concentración de personas, que no actúen como estructuras de retención, que su resistencia mecánica a la ruptura supere las resultantes de las fuerzas que actúan sobre el poste generadas por la red en condiciones de menor temperatura y máximo viento y que esté certificado para las condiciones ambientales del sitio de utilización.

Artículo 4°. *Requisitos de seguridad de las instalaciones eléctricas.* De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1264 de 2008, los requisitos de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas son los dispuestos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas contenido en el Anexo General de la Resolución 18 0398 del 7 de abril de 2004, el cual ha sido modificado y aclarado mediante Resoluciones 180498 del 27 de abril de 2005, 18 1419 del 1 de noviembre de 2005, 18 0466 del 2 de abril de 2007, 18 2011 del 4 de diciembre de 2007 y 18 1294 del 6 de agosto de 2008; así como en los primeros 7 capítulos de la NTC 2050 primera actualización.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2009.

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Manuel Fernando Maiguashca Olano.

(C.F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 430 DE 2009

(febrero 13)

por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el nuevo Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2007.

Que en la sesión 193 del 27 de octubre de 2008, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar la inclusión de aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases, clasificados por la subpartida 8419.60.00.00, en la nómina de bienes de capital definida en el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. Incluir en la lista de bienes de capital definida en el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002, los aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases, clasificados por la subpartida arancelaria 8419.60.00.00.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000450 DE 2009

(febrero 12)

por la cual se establece una medida transitoria tendiente a garantizar la movilidad de los vehículos de carga que transporten hidrocarburos en el corredor vial Rubiales-Puerto Gaitán-Villavicencio-Bogotá-Villeta-Guaduas-La Dorada-Puerto Boyacá, Planta de Vasconia de Ecopetrol y viceversa.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 4014 de 2005, modificada por las Resoluciones 4999 de 2006 y 5913 de 2007, se establecieron medidas relacionadas con la suspensión del tránsito de vehículos de servicio público y particular que transportan hidrocarburos entre las 22:00 y las 05:00, tendiente a evitar el hurto de productos especialmente gasolina, naftas, ACPM y petróleo crudo.

Que mediante Resolución 004573 del 31 de octubre de 2008, este Ministerio autorizó el tránsito de vehículos de carga que transportan hidrocarburos en horario nocturno durante tres meses, a partir de la fecha indicada en el corredor vial Rubiales-Puerto Gaitán-Villavicencio-Bogotá-Villeta-Guaduas-La Dorada-Puerto Boyacá, Planta de Vasconia de Ecopetrol y viceversa.

Que dicha autorización se encuentra vencida, por lo cual el Gerente de Control de Pérdidas de Hidrocarburos de Ecopetrol solicitó ampliar la vigencia de la Resolución 004573, a través de los escritos radicados el 29 de enero y 3 de febrero de 2009, bajo los números 2009-321-004789-2 y 2009-321-005727-2, respectivamente, para la movilización de los vehículos de carga que transportan hidrocarburos entre las 22:00 y las 05:00 horas del día siguiente en el corredor vial ya citado, con el fin de atender el aumento de la producción actual y mitigar el impacto de vehículos, especialmente en las condiciones de las vías que comunican al campo petrolero Pozo Rubiales, ubicado en el sur del departamento del Meta.

Que mediante escrito radicado el 29 de enero de 2009 bajo el número 2009-321-004896-2, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, señala que "(...) tal solicitud es viable teniendo en cuenta que en el horario solicitado el flujo vehicular por esta red vial (sic) es relativamente bajo; aunado a esto la medida es beneficiosa ya que disminuye el riesgo de accidentes por este eje vial".

Que analizada dicha solicitud, este Despacho considera que es viable prorrogar por tres meses más, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución el transporte de hidrocarburos en el horario y corredor vial referenciados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar el tránsito de los vehículos de carga que transporten hidrocarburos, tales como gasolina, naftas, ACPM y petróleo crudo durante tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, entre las 22:00 horas y las 05:00 horas del día siguiente, en el corredor vial comprendido entre Rubiales-Puerto Gaitán-Villavicencio-Bogotá-Villeta-Guaduas-Dorada-Puerto Boyacá, hasta la planta Vasconia de Ecopetrol y viceversa (departamentos del Meta – Cundinamarca – Caldas - Boyacá).

Parágrafo. Los vehículos de carga para el transporte de hidrocarburos autorizados en el presente artículo deberán extremar las medidas de seguridad para no afectar el tránsito normal en el corredor vial entre Rubiales (Meta) y Puerto Boyacá - Vasconia (Boyacá).

Artículo 2°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en coordinación con Ecopetrol y las autoridades competentes de la jurisdicción de los departamentos involucrados, velarán porque el tránsito en el corredor autorizado en la presente resolución cuente con el apoyo para garantizar su seguridad y no afecte la seguridad vial en las carreteras nacionales.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2009.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 01377 DE 2009

(febrero 6)

por la cual se modifica el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 0334 de 2009.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008 y en el Decreto 4320 de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 0334 de 2009, el cual quedará así:

“Parágrafo. El cupo previsto en el presente artículo será distribuido por la asociación que agrupe a los importadores de licores del departamento de La Guajira, entre los comerciantes e importadores afiliados a la misma que acrediten la autorización a que se refiere el Decreto 1299 de 2006, adicionado por el Decreto 3039 de 2008. Las declaraciones de importación deberán ser presentadas por la asociación o por el respectivo importador autorizado.

La asociación de que trata el presente artículo deberá contar con el aval del Gobernador del Departamento”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2009.

El Director General,

Néstor Díaz Saavedra.

(C.F.)

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FISICOS
COORDINACION DE DOCUMENTACION

La Subdirección de Gestión de Recursos Físicos Coordinación de Documentación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de los Actos Administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos Actos previa su notificación y ejecutoria.

RESOLUCION	FECHA	RAZON SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCION	SUBPARTIDA
912	28/11/2008	BENIGNO ORTIZ	11,388,775	LAMPARAS ELECTRONICAS	LAMPARA DE ALUMBRADO ELECTRICO, DE USO COMERCIAL O EN OFICINAS, QUE SE PRESENTA SIN TUBO FLUORESCENTE.	9405,10,90,00
1812	17/12/2008	SANTIAGO MEZA MAFLA	16,717,355	COPOLIMERO DE ACETATO	COPOLIMERO DE ACETATO DE VINILO Y UN ESTER DEL ACIDO VERSÁTICO EN PROPORCION DE 4 A 1, PRESENTADO EN POLVO	3905,29,00,00
1963	19/12/2008	WORLD FREIGHT INTERNATIONAL LTDA	830,018,865-4	OXIGENO 89% PURO	MEZCLA DE OXIGENO, NITROGENO Y ARGÓN CON UNA SUSTANCIA SABORIZANTE, NO EXPRESADA EN OTRA PARTE DE LA NOMENCLATURA	3824,90,99,90
1964	19/12/2008	VITAMAR S.A.	890,920,879-3	HAMBURGUESA DE TRUCHA Y HAMBURGUESA TILAPIA	EMBUTIDO DE CARNE DE TRUCHA PRESENTADO EN RODAJAS TIPO HAMBURGUESA	1601,00,00,00
1696	16/12/2008	MELYAK INTERNATIONAL	830,089,174-7	OVERHAUL MOTOR	SURTIDO DE PARTES PARA LA REPARACION DE MOTORES DE COMBUSTION INTERNA (DIESEL)	8409,99,99,00
2239	29/12/2008	DISTRIBUIDORA DE MAQUINARIA AGRICOLA Y PECUARIA DIMAP LTDA	830,123,119-9	TANQUE DE ENFRIAMIENTO DE LECHE	RECIPIENTE DESTINADO A LA REFRIGERACION DE LA LECHE DE 35 °C A 4 ° C EN CORTO TIEMPO	8418,69,99,00
2240	29/12/2008	COMPRESOR DE AIRE PARA VEHICULOS	800,249,813-3	COMPRESOR DE AIRE PARA VEHICULOS	COMPRESOR DOMESTICO DE POTENCIA 0,12KW	8414,80,21,00
2241	29/12/2008	AFA MEDICAL WORLD LTDA	805,031,189-6	BASTON MANGO CURVO	BASTON DE APOYO PARA PERSONAS DISCAPACITADAS	6602,00,00,00
2242	29/12/2008	MIGUEL ANGEL ROJAS REYES	1,026,563,188	JEAN PARA DAMA	PANTALON PARADAMA, ELABORADO EN MEZCLILLA DENIM, EL CUAL SE PRESENTA DECORADO EN LOS BOLSILLOS	6204,62,00,00
2243	29/12/2008	SAM CIGARETTES LTDA	900,249,123-2	DISPOSITIVO ELECTRONICO DE NICOTINA LIQUIDA	APARATO ELECTRICO CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADO NI COMPRENDIDO EN OTRA PARTE	8543,70,90,00
2244	29/12/2008	BEL STAR S.A.	830,018,359-1	"ESTERPOL GP"	GRASA ANIMAL REFINADA, HIDROGENADA Y ESTERIFICADA	1516,10,00,00
2245	29/12/2008	SIADUANASGAMA S.A.	890,404,190-5	SISTEMA DE EMPAQUE DE NITRATO DE CALCIO GRANULADO	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EMPACAR NITRATO DE CALCIO GRANULADO, CON UN RENDIMIENTO DE 10 SACOS DE 25 KG POR MINUTO	8422,30,10,00
2246	29/12/2008	GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA	900,214,010-8	FAJA POST-QUIRURGICA PARA CIRUGIA	BRAGA ENTERIZA ELABORADA EN MATERIAL TEXTIL EN TEJIDO DE PUNTO	6212,20,00,00
2247	29/12/2008	INVERSIONES LAS-SNER LTDA	805,011,229-7	CARTILAGOS PECTORALES DE PORCINO	CARNE CONGELADA DE LA REGION COSTILLAR DEL CERDO	0203,29,00,00
2353	31/12/2008	FUNDACION RENAL	900,024,331-1	CONCENTRADO DE BICARBONATO EN POLVO PARA HEMODIALISIS	PRODUCTO PREPARADO A BASE DE BICARBONATO DE SODIO Y CLORURO DE SODIO, EMPLEADO DIRECTAMENTE EN LA HEMODIALISIS DE PACIENTES CON INSUFICIENCIA RENAL	3004,90,29,00
2354	31/12/2008	GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA	900,214,010-8	LINEA DE PRODUCTOS EN GEL SOLIDO	APOSITOS Y ARTICULOS CON UNA CAPA ADHESIVA	3005,10,90,00
2355	31/12/2008	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	890,904,996-1	COSECHADORA DE MALEZAS	EMBARCACION ESPECIALMENTE DISEÑADA PARA RECOGER MALEZAS QUE CRECEN EN LA SUPERFICIE DE GRANDES ALMACENAMIENTOS DE AGUA	8905,90,00,00
2356	31/12/2008	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	890,904,996-1	REMOLQUE DE MALEZAS	SEMI-REMOLQUE PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS	8716,39,00,90
2357	31/12/2008	BEIERSDORF S.A.	890,305,795-6	GEL LUBRICANTE	PREPARACION DE LA INDUSTRIA QUIMICA NO EXPRESADA NI COMPRENDIDA EN OTRA PARTE	3824,90,99,90
2358	31/12/2008	GIVAUDAN COLOMBIA S.A.	830,077,389-1	MEZCLA DE SUSTANCIAS ODO-RIFERAS	PREPARACION UTILIZADA PARA PROPORCIONARLE EL COLOR Y SABOR A LAS BEBIDAS DE COLA NEGRA	2106,90,29,00
2359	31/12/2008	ROCIO PAJARO ALVAREZ	45,550,163	CONCENTRADO DE BICARBONATO PARTE B	MEDICAMENTO CONSTITUIDO POR PRODUCTOS MEZCLADOS, EMPLEADO EN LA HEMODIALISIS DE PACIENTES CON INSUFICIENCIA RENAL	3004,90,29,00
2360	31/12/2008	ANGELICA CASTILLO BALAGUERA	1,033,692,775	CONCENTRADO DE ACIDO PARA HEMODIALISIS PARTE A	SURTIDO DE PRODUCTOS QUIMICOS, QUE AL MEZCLARLOS CONSTITUYEN UNA SOLUCION EMPLEADA EN PROCESOS DE HEMODIALISIS REALIZADA EN PACIENTES CON INSUFICIENCIA RENAL	3004,90,29,00
2361	31/12/2008	TENSIL S.A.	900,179,410-0	ESTRUCTURAS TENSIONADAS	TOLDO O MANUFACTURA DE PLASTICO NO EXPRESADA EN OTRA PARTE DE LA NOMENCLATURA	3926,90,90,90
2362	31/12/2008	FUNDACION RENAL	900,024,331-1	COMPONENTE CONCENTRADO DE ACIDO SECO PARA HEMODIALISIS	PREPARACION DE UN PRODUCTO EMPLEADO EN LA HEMODIALISIS REALIZADA EN PACIENTES CON INSUFICIENCIA RENAL	3004,90,29,00
188	09/01/2009	RECIEND S.A.	860,013,715-4	ACEITE EPOXIDADO DE SOYA	PLASTIFICANTE COMPUESTO PARA PLASTICO	3812,20,00,00
333	15/01/2009	MANITOBA LTDA	800,024,095-5	MANI O CACAHUATE	MANI DULCE RECUBIERTO CON AJONJOLI TOSTADO Y AZUCAR	1704,90,90,00

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 002 DE 2009

(enero 30)

por medio de la cual se corrige un error contenido en la descripción del factor α de las fórmulas tarifarias que definen el precio de suministro de GLP de Comercializadores Mayoristas a Distribuidores en la Resolución CREG 066 de 2007.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia.

Mediante la Resolución CREG 066 de 2007, la CREG estableció las fórmulas tarifarias con base en las cuales se determina el precio máximo regulado del GLP producido en las refinerías de Cartagena, Barrancabermeja y el campo de Apiay para remunerar el suministro de Comercializadores Mayoristas a Distribuidores.

Para definir el tipo de mezcla a remunerar desde el punto de vista de la combinación propano-butano, se propuso tomar la ponderación establecida en la fórmula de remuneración del GLP vigente a la fecha de aprobación de la Resolución CREG 066 de 2007, es decir la establecida en la Resolución CREG 011 de 2001.

La regulación vigente ha considerado que para la prestación del servicio público domiciliario de GLP es más eficiente utilizar altas concentraciones de Propano frente a las de Butano y sus derivados, por cuanto estos últimos tienen un valor agregado significativo cuando se utiliza con fines diferentes al combustible, lo cual se refleja en su mayor precio internacional frente al propano.

Buscando dar señales que induzcan a una mayor eficiencia económica y energética en la prestación del servicio público de GLP, la regulación introdujo al régimen tarifario el reconocimiento de mezclas de GLP combustible con un mayor contenido de Propano, frente al de Butano y sus derivados, representadas en una ponderación de estas últimas dentro de la fórmula de remuneración del precio del GLP, que los fija en un 45%.

Analizadas las composiciones de las mezclas producidas en las fuentes con precios regulados y comercializadas en el país, se ha identificado que existe una permanente variación en la composición de las mezclas comercializadas, la cual depende en gran medida de la oportunidad de suministro de los componentes del GLP a otros mercados.

La presencia de butanos y sus derivados en las mezclas comercializadas de GLP es en algunas ocasiones inferior al 45%, pero las actuales fórmulas tarifarias podrían permitir un cobro equivalente al 45%.

Teniendo el butano un mayor precio que el propano, la aplicación de las actuales fórmulas tarifarias podría lesionar los intereses de los usuarios en la medida en que bajo algunas circunstancias los podrían hacer pagar por una cantidad de butano que no están recibiendo.

En las fórmulas tarifarias se cometió un error al suponer una proporción de mezclas propano-butano estática en el tiempo que hace que ocasionalmente se pierdan las señales de eficiencia económica y energética respecto al mejor uso que se le puede dar al butano y al propano producido nacionalmente.

En la Refinería de Cartagena existe un agente privado para el cual, dada la proporción de las mezclas propano-butano que se reconoce en la actual fórmula de remuneración del GLP, el costo de oportunidad respecto de los excedentes de butano producidos en dicha fuente es el precio de paridad de exportación, razón por la cual regularmente hace dichas exportaciones.

El precio de paridad de exportación del butano producido en la Refinería de Cartagena es usualmente menor que el precio de paridad de importación del propano que en ocasiones se requiere para atender la demanda.

Si bien la señal de eficiencia económica y energética buscada por la regulación incentiva la utilización del propano frente a la utilización del butano, ante eventuales necesidades de importación, es económicamente más eficiente consumir el butano de la Refinería de Cartagena en la medida en que este esté disponible o sea indispensable para completar el abastecimiento nacional.

En caso de que para atender la demanda nacional se requiera importación de propano, potencialmente reemplazable por el mencionado butano, la proporción de las mezclas propano-butano que se reconoce en la actual fórmula de remuneración del GLP no permitiría acceder a dicho producto lo cual podría ocasionar una lesión económica para los usuarios en la medida en que deberían pagar propano importado más costoso.

Ante estos hechos es conveniente permitir que, en la medida en que esté disponible o se haga necesario para atender la demanda nacional, se reconozca el precio de oportunidad del butano producido en la refinería de Cartagena.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 faculta a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para modificar las fórmulas tarifarias adoptadas mediante acto administrativo, de oficio o a petición de parte, antes de su vencimiento, cuando sea evidente que se han cometido errores graves en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa.

Mostrado el error cometido, se hace necesario corregir la definición del factor α contenido en las fórmulas tarifarias para que el precio del GLP reconozca las cantidades reales de propano y butanos presentes en las mezclas comercializadas, sin exceder el 45% de butanos, excepto para el GLP producido en la Refinería de Cartagena, en razón de las justificaciones de eficiencia económica y energética invocadas en los considerandos de esta Resolución.

La CREG en su sesión 399 de enero 30 de 2009 acordó adoptar la siguiente Resolución sin someterla a consulta conforme a las disposiciones del artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, por tratarse de la corrección de oficio de un grave error de cálculo en las fórmulas tarifarias,

RESUELVE:

Artículo 1°. La definición del factor α contenido en la fórmula tarifaria establecida en el artículo 3 de la Resolución CREG 066 de 2007 que determina el Precio Máximo Regulado que el GLP producido en la Refinería de Barrancabermeja y en el campo de Apiay, quedará así:

α : Ponderación del precio del butano en el GLP el cual equivale a la cantidad real presente en las mezclas comercializadas. Este valor no podrá exceder de 0.45. Para determinar el precio mensual, los Comercializadores Mayoristas deben tomar la composición promedio de las mezclas comercializadas el mes inmediatamente anterior.

Artículo 2°. La definición del factor α contenido en la fórmula tarifaria establecida en el artículo 4 de la Resolución CREG 066 de 2007 que determina el Precio Máximo Regulado que el GLP producido en la Refinería de Cartagena, quedará así:

α : Ponderación del precio del butano en el GLP el cual equivale a la cantidad real presente en las mezclas comercializadas. Esta regla se mantendrá vigente mientras sea económicamente más eficiente consumir el butano de la Refinería de Cartagena en la medida en que este esté disponible o sea indispensable para atender la demanda nacional. Cuando varíen estas condiciones el valor de " α " será equivalente a la cantidad real presente en las mezclas comercializadas pero no podrá exceder de 0.45. Para determinar el precio mensual, los Comercializadores Mayoristas deben tomar la composición promedio de las mezclas comercializadas el mes inmediatamente anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2009.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,
Viceministro de Minas y Energía,
Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 003 DE 2009

(enero 30)

por la cual se corrigen y aclaran unas disposiciones de la Resolución CREG-168 de 2008.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la CREG mediante Resolución CREG-168 de 2008, aprobó la opción que podrán aplicar los Comercializadores Minoristas en el Sistema Interconectado Nacional para calcular la tarifa aplicable a los usuarios finales regulados.

Que se ha identificado la necesidad de corregir y precisar las variables "r" y "SA" de la fórmula establecida en el Numeral 6 del artículo 2 de la Resolución CREG 168 de 2008, para su correcta aplicación.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución CREG-097 de 2004, la presente resolución no está sometida a las disposiciones sobre publicación de proyectos de regulaciones previstas en el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, pues corrige un error y aclara una disposición de la Resolución CREG 168 de 2008.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 399 de enero 30 de 2009, aprobó las disposiciones contenidas en la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. El numeral 6 del artículo 2° de la Resolución CREG 168 de 2008 quedará así:

"6. Para calcular el Costo Unitario de Prestación de Servicio resultante de la opción tarifaria, el Comercializador *i* del Mercado de Comercialización *j* utilizará la siguiente expresión:

$$CUV_{n,m,i,j} = \min \left[(CUV_{n,m-1,i,j} \times (1 + PV)), CUV^c_{n,m,i,j} + \frac{SA_{n,m-1,i,j}}{VR_{n,m-1,i,j}} \right]$$

$$SA_{n,m,i,j} = [SA_{n,m-1,i,j} + (CUV^c_{n,m,i,j} - CUV_{n,m,i,j}) \times VR_{n,m-1,i,j}] \times (1 + r)$$

Donde:

m: Mes para el cual se calcula el Costo Unitario de Prestación del Servicio.

PV: Porcentaje de Variación Mensual que se aplicará por el Comercializador Minorista sobre el CU. Tendrá un valor mínimo de 0% y un máximo de 2%. Este porcentaje deberá ser definido en valores discretos de 0.5.

SA_{n,m,i,j}: Saldo Acumulado, expresado en \$, del Comercializador *i* para el mes *m* en el nivel de tensión *n* del mercado de comercialización *j*, por las diferencias entre el Costo Unitario de Prestación del Servicio Calculado *CUV_{n,m,i,j}* y el Costo Unitario de Prestación del Servicio aplicado *CUV_{n,m,i,j}^c*. A la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución dicho valor será cero.

VR_{n,m-1,i,j}: Ventas de energía a usuarios regulados en el nivel de tensión *n*, en el mes *m-1* efectuadas por el Comercializador *i*, en el mercado de comercialización *j*, expresado en kWh.

CUV_{n,m,i,j}^c: Costo Unitario de Prestación del Servicio, expresado en \$/kWh, calculado para el mes *m*, conforme la Resolución CREG 119 de 2007, para los usuarios conectados en el nivel de tensión *n* del Comercializador Minorista *i*, en el Mercado de Comercialización *j*.

CUV_{n,m-1,i,j}: Componente variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio, expresado en \$/kWh, aplicado en el mes *m-1*, para el nivel de tensión *n* del Comercializador Minorista *i*, en el Mercado de Comercialización *j*.

r: Tasa de interés nominal mensual que se le reconoce como máximo al Comercializador Minorista por los saldos acumulados en la variable *SA_{n,m,i,j}*. Este valor equivaldrá al promedio de las tasas de créditos comerciales (ordinario) para un plazo entre 31 y 365 días reportadas por los Bancos, y publicado por el Banco de la República para la última semana que se encuentre disponible para el mes anterior al mes de cálculo.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2009.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,

Viceministro de Minas y Energía,
Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia,

(C.F.)

VARIOS

Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

AVISOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar Salarios y Prestaciones Sociales y Económicas de Nelly Cárdenas Parra, que se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21367564, quien prestaba sus servicios como Docente para el departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 16 de febrero de 2006.

Se ha presentado a reclamar Heriberto Godoy, con cédula de ciudadanía número 11291586, en calidad de cónyuge de la causante.

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

Jorge Miranda González.

Segundo aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900581. 12-II-2009. Valor \$29.500.

Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca

AVISOS

La Directora de Pensiones (C) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

HACE SABER:

Que el día 22 de diciembre de 2008 falleció el señor José Martín Martínez Rodríguez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 290761, pensionado del departamento de Cundinamarca y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó la señora Margarita González de Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía 20665594, en calidad de cónyuge supérstite.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta Dependencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este Aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

La Directora de Pensiones (C),

Ana Francisca Linares Gómez.

Primer aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900580. 12-II-2009. Valor \$29.500.

La Directora de Pensiones (C) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

HACE SABER:

Que el día 22 de diciembre de 2008 falleció el señor Edilberto Rojas Zamudio, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2929688, pensionado del departamento de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se presentó la señora Inés Rodríguez de Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía 20193421, en calidad de cónyuge supérstite.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Primer aviso.

La Directora de Pensiones (C),

Ana Francisca Linares Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900613. 12-II-2009. Valor \$29.500.

Consulte a
Di@rio
el
Diario Oficial
www.imprenta.gov.co

Notaría Unica del Círculo de Talaigua Nuevo

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El suscrito Notario Unico del Círculo de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, doctor Roberto Prins Pérez,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación sucesoral de la causante Casimira Turizo Padilla, poseedora de la cédula de ciudadanía número 23009031, siendo su domicilio y asiento principal de sus negocios la cabecera del municipio de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, quien falleció en el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, el día 22 de octubre de 1992.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número Cero Cero Treinta (0030) de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), se ordena la publicación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en un lugar público y visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

Hora: 8:00 a. m.

El Notario Unico del Círculo de Talaigua Nuevo,

Roberto Prins Pérez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0352040. 11-II-2009. Valor \$29.500.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Sexto de Familia de Medellín,

INFORMA:

Que este despacho mediante sentencia del 15 de diciembre de 2008, la cual se encuentra notificada y ejecutoriada, decretó la muerte presuntiva del señor Elkin Sierra Mejía, nacido el 3 de diciembre de 1973 en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, siendo Medellín el lugar de su último domicilio conocido, hijo de Rubiela y Luis, de estado civil soltero y quien era el compañero permanente de la señora Eulindania Muñoz Galvis.

Rdo. 2002-247.

Medellín, 21 de enero de 2009.

La Secretaria,

Angela Patricia Sosa Valencia,

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0408175. 28-I-2009. Valor \$29.000.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0408159. 12-II-2009. Valor \$500.

El Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, Santander,

HACE SABER:

Al público en general que dentro del presente proceso de Interdicción Judicial, radicado al número 2007 00724 00, promovido por el señor Gonzalo Ruiz Toscano, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), y fallo de consulta de fecha veintidós (22) de mayo del corriente año, se decretó la Interdicción Judicial de la señora Blanca Stella Martínez Rueda, designándose al señor Gonzalo Ruiz Toscano, identificado con cédula de ciudadanía número 13822856 expedida en Bucaramanga, como curador. Por lo tanto el citado interdicto no tiene la libre disposición de sus bienes y se halla incapacitado para administración.

Se elabora este aviso para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, para su inserción por una vez en el *Diario Oficial* de la Nación y en un periódico de amplia circulación nacional.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).

Hora: 8:00 a. m.

La Secretaria,

Erika Johanna González López.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0115233. 20-I-2009. Valor \$29.500.

ARANCEL DE ADUANAS

(Decreto 4341 de diciembre 22 de 2004)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil y de conformidad con la decisión impartida en sentencias de primera instancia de fecha marzo tres (3) de dos mil ocho (2008) proferida por este Juzgado y en segunda instancia de fecha julio veintiséis (26) de dos mil ocho (2008) y dictadas dentro del proceso de Interdicción Judicial (N° 96/07) se decretó en Interdicción Judicial al señor Ramón Alonso Espinoza Doncel, nacido en Bogotá, el día 21 de octubre de 1928 y se le designó como Guardador General a la señora Rosa Miriam Vanegas Villarreal, identificada con la cédula de ciudadanía número 41798699 expedida en Bogotá.

Dicha decisión se ordenó inscribir en el Registro Civil, y se dispuso su publicación por "aviso" en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional (*El Tiempo*, *El Espectador*, *La República* o *El Siglo*).

Se fija el presente "aviso" en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008), a las ocho (8:00) de la mañana.

El Secretario,

César Enrique Osorio Ortiz.

Constancia

El presente edicto permaneció fijado en la Secretaría del Juzgado por el término legal.

Se desfija hoy... a las 5:00 p. m.

El Secretario,

César Enrique Osorio Ortiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900576. 12-II-2009. Valor \$29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, Santander,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial número 2007-0598, adelantado por el doctor Gabriel Ferreira Sandoval, Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, en calidad de apoderado judicial del señor Roberto Zambrano Pérez, mediante sentencia de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil ocho (2008), debidamente confirmada por la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante fallo de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008), se declaró en Interdicción Definitiva a la señorita Ludy Zambrano Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía número 37545665 expedida en Bucaramanga y se designó como Guardador Definitivo a su progenitor, señor Roberto Zambrano Pérez, con facultades de administración y disposición de los bienes que tiene la interdicta, así como del cuidado personal y representación judicial y extrajudicial de la misma.

Para los fines legales y de conformidad con el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, y copias del carbón entréguese a la parte actora para su publicación por una vez en el *Diario Oficial* y en *Vanguardia Liberal* o *La República* en día domingo, y/o *Lemas de Colombia* o *Todelar* cualquier día, entre las seis de la mañana y las once de la noche. Se fija siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.), del veintitrés (23) de julio del año dos mil ocho (2008).

El Secretario,

Manuel José Anaya Campos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0115232. 28-I-2009. Valor \$29.500.

El Secretario del Juzgado Sexto de Familia de Ibagué

AVISA:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial de Jennifer Eliana Rodríguez Castro, instaurado por la Procuradora Judicial de Familia, doctora Fanny Barragán Avila, radicado bajo el número 73001-31-10-006-2006-0423-00. Se decretó su Interdicción Provisoria, designándosele como Curadora Provisoria a su progenitora Martha Beatriz Castro Contreras, citándose a todos los parientes de la presunta interdicta que se crean con derecho al ejercicio de la guarda.

Y, para todos los efectos del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en lugar público y acostumbrado de la Secretaría del Juzgado, hoy 1° de diciembre de 2008 siendo las 8 a. m., que se insertará en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional *El Tiempo*, *El Espectador*, *La República* o *El Nuevo Siglo*.

El Secretario,

Firma ilegible.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0356399. 11-II-2009. Valor \$29.500.

La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, Huila,

EMPLAZA:

A Jaime Díaz Cardozo, para que comparezca y se haga presente dentro del proceso de presunción de muerte por desaparecimiento, que se adelanta en este Juzgado.

Se advierte a quienes tengan noticias del referido señor, para que las comuniquen a este Despacho.

La demanda es promovida mediante apoderado judicial, por la señora Elvira Ortiz de Díaz, quien persigue se declare la muerte presuntiva por desaparecimiento de Jaime Díaz Cardozo, fundamentada en los siguientes hechos:

1. Jaime Díaz Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía 4926940 de Pitalito, contra matrimonio en Pitalito, por los ritos de la Iglesia Católica, con Elvira Ortiz Salaz, identificada con la cédula de ciudadanía 26548203, el 11 de noviembre de 1971, unión de la cual nacieron sus hijos Erika, Carlos Eduardo, Angela María y Juan Pablo Díaz Ortiz, todos mayores de edad. Matrimonio que estuvo vigente por 29 años, interrumpido por la desaparición del señor Díaz Cardozo, sin que se haya vuelto a tener noticias de su paradero.

2. Los esposos Díaz-Ortiz, sostuvieron conjuntamente el hogar, velando por la crianza y manutención de sus hijos. Igualmente, con su propio esfuerzo, lograron reunir una fortuna representada en inmuebles y vehículos, que estuvieron ubicados en el municipio de Valparaíso C. Bienes que fueron vendidos por el desaparecido, sin que dejara cuentas bancarias, ni dinero en efectivo, no se conocen deudas, ni se le llamó a liquidación o quiebra.

3. El señor Díaz Cardozo, residió con su familia en Valparaíso C., Neiva y Pitalito, hasta el año 2001, cuando sin explicar a su esposa e hijos, presuntamente vendió todos sus haberes, fijando su residencia en el barrio Las Palmas de Neiva. Luego de algunos meses trasladó la residencia de la familia a esta ciudad de Pitalito, viajando él a Neiva en su condición de transportador.

4. En julio de 2001, la familia perdió todo contacto con su esposo y padre, sin que se haya vuelto a tener noticias, pese a las diligencias tramitadas para con su paradero, transcurriendo ya más de 7 años, sin que haya sido reportado ni entre los vivos, ni muertos, ni los secuestrados, por lo que se ignora el paradero del señor Jaime Díaz Cardozo.

5. La esposa e hijos del señor Jaime Díaz Cardozo, conservaban la esperanza de que este regresara en algún momento, pero desde el 15 de julio de 2001, ha transcurrido tiempo más que suficiente para considerar que puede estar muerto, por lo que se acude a la autoridad para que sea declarado legalmente y se dicte sentencia que declare la muerte por desaparecimiento.

Para dar cumplimiento al artículo 97, numeral 2 del Código Civil, se libra el presente edicto emplazatorio, hoy veintiuno –21– de noviembre de dos mil ocho –2008–, siendo las ocho –8– de la mañana y se entregan copias al interesado para su publicación por el periódico oficial de la Nación.

Luz Marina Ortiz Rosero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0454194. 11-II-2009. Valor \$29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Que dentro del proceso Interdicción Radicado 085-08 de Carmen Baquero Perico a favor de Jaime Augusto Baquero Perico se ha proferido una sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Para los fines y efectos legales de que trata el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el original del presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, contados a partir de las ocho (8:00) horas del día enero dieciséis (16) de dos mil nueve (2009).

El Secretario,

Carlos Leonel García Villarraga.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900602. 12-II-2009. Valor \$29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla,

AVISA:

Se le informa al público, que dentro del proceso de Interdicción Judicial por Demencia, promovido por la Procuradora Quinta de Familia, doctora Yaneth Cecilia Suárez Caballero, se ha dictado sentencia adiaada enero 31 de 2008 confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en julio 23 de 2008, en la cual se decretó la Interdicción definitiva del joven Luis Carlos Kraus domiciliado en esta ciudad, y se declaró que este no puede administrar libremente sus bienes, en razón de ello, se le nombró como su curador a la señora Stella del Carmen Zárate Madrid, también domiciliada en esta ciudad.

Para los efectos indicados en el artículo 536 del Código Civil y el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto.

Hoy 2 de febrero de 2009, siendo las 8:00 a. m., en un lugar visible de la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación (diario *El Tiempo*) y en una emisora de amplia sintonía.

La Secretaria,

Olga Montes Krautz.

Radicado 080013110001 2007 0283.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0353405. 6-II-2009. Valor \$29.900.

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot-Cundinamarca,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Interdicción instaurado a través de apoderado por la señora María Janneth Cubillos Salcedo en representación de Manuel Salvador Cubillos, se proferió sentencia de primera y segunda instancia, que en sus encabezamientos y partes resolutivas dicen:

“Juzgado Segundo Promiscuo de Familia. Girardot, abril veintinueve (29) de dos mil ocho (2008)...

“Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Decretar la interdicción del señor Manuel Salvador Cubillos de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo. Designese como curador a la señora María Janneth Cubillos Salcedo.

Tercero. Se ordena a la guardadora se sirva prestar caución por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

Cuarto. Disponer que la curadora presente en escrito privado en el término de 20 días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior, el inventario de bienes del incapaz.

Quinto. Inscríbase esta declaración en el respectivo registro civil de nacimiento del señor Manuel Salvador Cubillos.

Sexto. Notifíquese esta providencia al Agente Delegado del Ministerio Público.

Séptimo. Notifíquese al público por aviso, el cual también se insertará en el *Diario Oficial* y un diario de amplia circulación nacional.

Octavo. Si esta providencia no fuera apelada, consúltese para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala – Familia – Agraria.

Noveno. Expídase copia auténtica de esta providencia.

Décimo. Declárase terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) *Esperanza Nope Alfonso*”.

“Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia.

Magistrado Ponente: Alberto Rafael Prieto Cely.

Radicación: 2007-261 22/05/08.

Procedencia: Juzgado 2° Prom. de Familia de Girardot.

Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Interdicción Interdicta): Manuel Salvador Cubillos.

Solicitante: María Cubillos Salcedo.

Motivo de alzada: Consulta sentencia.

Aprobada Acta número 49 del (18) de septiembre de 2008.

DECISION: Modificada. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de 2008.

3. DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot el 29 de abril de dos mil ocho (2008) dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria promovido por María Janneth Cubillos Salcedo en procura de la declaración judicial de interdicción por incapacidad mental de Manuel Salvador Cubillos, revocando únicamente el ordinal 3° mediante el cual se ordena a la curadora nombrada prestar caución.

Segundo. Sin costas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Alberto Rafael Prieto Cely, Luis Ernesto Vargas Silva, Pablo Ignacio Villate Monroy, Magistrados.

Para los efectos legales del número 7, artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado hoy nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009), siendo las ocho (8:00) de la mañana.

La Secretaria,

Luz Marina Borja Ballesteros.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20900605. 12-II-2009. Valor \$29.500.

**RACIONALIZACION DE TRAMITES
Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
(Ley 962 de 2005)**
Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción
y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

C O N T E N I D O

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Resolución número 336 de 2009, por la cual se ordena devolver a la Nación las sumas que resulten a su favor por el impago de créditos individuales de vivienda beneficiados con los abonos consagrados en la Ley 546 de 1999. 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Resolución número 000036 de 2009, por la cual se reglamentan para el año 2009 los contingentes de exportación de ganado en pie de la especie bovina. 2
Resolución número 000038 de 2009, por la cual se establece el Programa Fertifuturo. 3

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
Decreto número 0 431 de 2009, por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino en Liquidación..... 4
Resolución número 000082 de 2009, por medio de la cual se adoptan unos formularios para la práctica de visitas de inspección sanitaria a los sistemas de suministro de agua para consumo humano. 4
Resolución número 000126 de 2009, por la cual se establecen las condiciones esenciales para la apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas y se dictan otras disposiciones. 12
Resolución número 000199 de 2009, por la cual se modifica la Resolución 1747 de 2008..... 13
Resolución número 000262 de 2009, por la cual se adiciona el artículo 6° de la Resolución 1478 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Resolución 940 de 2007. 14
Resolución número 000263 de 2009, por la cual se establece la cobertura y se efectúa una convocatoria para la entrega de ayudas técnicas de movilidad personal, mobiliario y adaptaciones para vivienda y comunicación en la modalidad de subsidio económico indirecto a personas con discapacidad y personas adultas mayores a través de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. 15
Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar
Acuerdo número 38 de 2009, por el cual se expide el reglamento del juego de suerte y azar novedoso tipo bingotransmitido simultáneamente por televisión TV Bingo..... 17

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Resolución número 18 0192 de 2009, por la cual se ordena girar recursos a los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos, por la "Compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre Yumbo y la Ciudad de Pasto"..... 20
Resolución número 18 0195 de 2009, por la cual se establecen mecanismos transitorios para demostrar la conformidad con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE y se dictan otras disposiciones. 21

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Decreto número 430 de 2009, por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002..... 21

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Resolución número 000450 de 2009, por la cual se establece una medida transitoria tendiente a garantizar la movilidad de los vehículos de carga que transporten hidrocarburos en el corredor vial Rubiales-Puerto Gaitán-Villavicencio-Bogotá-Villeta-Guaduas-La Dorada-Puerto Boyacá, Planta de Vasconia de Ecopetrol y viceversa. 22

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Resolución número 01377 de 2009, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 0334 de 2009. 22
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
Comisión de Regulación de Energía y Gas
Resolución número 002 de 2009, por medio de la cual se corrige un error contenido en la descripción del factor α de las fórmulas tarifarias que definen el precio de suministro de GLP de Comercializadores Mayoristas a Distribuidores en la Resolución CREG 066 de 2007. 24
Resolución número 003 de 2009, por la cual se corrigen y aclaran unas disposiciones de la Resolución CREG-168 de 2008..... 24

V A R I O S
Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca
La Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a quienes se crean con derecho a reclamar Salarios y Prestaciones Sociales y Económicas de Nelly Cárdenas Parra. 25
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca
La Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 22 de diciembre de 2008 falleció José Martín Martínez Rodríguez..... 25
La Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 22 de diciembre de 2008 falleció Edilberto Rojas Zamudio. 25
Notaría Unica del Circuito de Talaigua Nuevo
El Notario Unico del Circuito de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, emplaza a quienes se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral de Casimira Turizo Padilla. 26

Avisos judiciales
El Juzgado Sexto de Familia de Medellín, decretó la muerte presuntiva de Elkin Sierra Mejía, 26
El Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, Santander, decretó la interdicción judicial de Blanca Stella Martínez Rueda..... 26
El Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D. C., decretó en interdicción judicial a Ramón Alonso Espinoza Doncel 26
El Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, Santander, declaró en interdicción definitiva a Ludy Zambrano Velasco..... 26
El Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, decretó la interdicción provisoria de Jennifer Eliana Rodríguez..... 26
El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, Huila, emplaza a Jaime Diaz Cardozo 27
El Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que profirió sentencia en el proceso de interdicción de Carmen Baquero Perico 27
El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, decretó la interdicción definitiva de Luis Carlos Kraus 27
El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot-Cundinamarca, decretó la interdicción de Manuel Salvador Cubillos..... 27



Diario Oficial
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
Apellidos: _____
C.C. o NIT. No.: _____
Dirección envío: _____
Teléfono: _____ Fecha: _____
Ciudad: _____
Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva Renovación

Sí No Sí No

Valor suscripción anual: \$164.000.00 - Bogotá, D. C.
 \$164.000.00 - Otras ciudades, más los portes de correo.

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, diríjase a la Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.